LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

HÉCTOR GERMÁN RENÉ LÓPEZ SANTILLANA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 278

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Título Primero

Capítulo Único
Disposiciones Preliminares

Naturaleza y objeto de la ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer las bases generales para la organización del ámbito municipal de gobierno, conforme a lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado.

Naturaleza jurídica del municipio

Artículo 2. El Municipio Libre es base de la división territorial del Estado y de su organización política y administrativa, constituido por una comunidad de personas, establecida en un territorio delimitado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su gobierno interior y libre en la administración de su hacienda.

Artículo reformado P.O. 18-09-2018

Órgano de gobierno

Artículo 3. El Municipio será gobernado y administrado por un Ayuntamiento, cuyos miembros se elegirán por sufragio universal, libre, secreto y directo, mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de conformidad con la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Párrafo reformado P.O. 18-09-2018

Toda autoridad municipal tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Párrafo adicionado P.O. 18-09-2018

Principio de legalidad

Artículo 4. La autoridad municipal únicamente puede hacer lo que la ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe.

Derecho de petición

Artículo 5. El Ayuntamiento y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

A toda petición recaerá, por parte de la autoridad municipal, un acuerdo congruente con lo solicitado, completo, fundado y motivado que deberá ser comunicado al peticionario o a la persona autorizada por éste, a través de los diferentes tipos de notificaciones establecidos en el artículo 39 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El Ayuntamiento deberá comunicar, en un término no mayor de veinte días hábiles, el acuerdo que recaiga a toda petición que se le presente. Asimismo, el presidente municipal y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, deberán hacerlo en un plazo no mayor de diez días hábiles.

En caso de que el Ayuntamiento, el presidente municipal o los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal no dieren respuesta en los plazos señalados en el párrafo anterior, se tendrá por contestando en sentido negativo.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo será sancionado en términos de la Ley. **Artículo reformado P.O. 18-09-2018**

Autonomía municipal

Artículo 6. El Ayuntamiento constituye la autoridad en el Municipio, es independiente y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Estado.

Control constitucional local

Artículo 7. De las controversias que surjan entre los municipios y entre éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo, resolverá el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a excepción de lo previsto por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Relaciones laborales

Artículo 8. Las relaciones laborales entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las disposiciones de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.

Responsabilidades

Artículo 9. Los servidores públicos municipales serán responsables de los delitos y faltas administrativas que cometan en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas. **Párrafo reformado P.O. 18-09-2018**

Los Municipios son responsables en forma directa y objetiva de los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, ocasionen a las personas y en los bienes o derechos de los particulares. **Párrafo adicionado P.O. 18-09-2018**

Gobierno Abierto

Artículo 9-1. Los Ayuntamientos garantizarán la implementación de Gobierno Abierto que se regirá por los principios de transparencia de la información, rendición de cuentas, evaluación al desempeño del Ayuntamiento, participación ciudadana y uso de tecnologías de la información.

Los Ayuntamientos impulsarán, mediante la expedición de los reglamentos respectivos, la implementación de mejores prácticas de transparencia para alcanzar los principios contemplados en el presente artículo. **Artículo adicionado P.O. 07-06-2019**

Fomento a la innovación tecnológica

Artículo 9-2. Los ayuntamientos establecerán políticas públicas que tengan por objeto implementar el fortalecimiento, desarrollo y fomento de la ciencia y la innovación tecnológica en la administración pública municipal. **Artículo adicionado P.O. 23-04-2021**

Título Segundo
Capítulo I
De la Población

Habitantes

Artículo 10. Son habitantes del Municipio, las personas que residan habitual o transitoriamente dentro de su territorio.

Lo anterior con excepción de la residencia binacional, la cual se sujetará a las previsiones estipuladas en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
Párrafo reformado P.O. 18-09-2018

Derechos de los habitantes del municipio

Artículo 11. Son derechos de los habitantes del Municipio:

I. Utilizar los servicios públicos que preste el Municipio, de acuerdo con los requisitos que establezca esta Ley, los reglamentos municipales respectivos y demás ordenamientos legales aplicables;

II. Ser atendido por las autoridades municipales, en todo asunto relacionado con su calidad de habitante;

III. Recibir los beneficios de la obra pública de interés colectivo que realice el Ayuntamiento;

IV. Proponer ante las autoridades municipales, las medidas o acciones que juzguen de utilidad pública; y

V. Ejercer el derecho de petición ante las autoridades municipales; y
Fracción adicionada P.O. 18-09-2018

VI. Los demás que otorguen las leyes y reglamentos.
Fracción recorrida en su orden P.O. 18-09-2018

Obligaciones de los habitantes del municipio

Artículo 12. Son obligaciones de los habitantes del Municipio:

I. Respetar las instituciones y autoridades de los gobiernos federal, estatal y municipal, así como acatar sus leyes y reglamentos;

II. Recibir la educación básica y media superior y hacer que sus hijos o pupilos menores la reciban, en la forma prevista por las leyes de la materia;

Fracción reformada P.O. 18-09-2018

III. Contribuir para los gastos públicos en la forma que lo dispongan las leyes;

IV. Prestar auxilio a las autoridades, cuando para ello sean requeridos legalmente;

V. Cumplir, en su caso, con las obligaciones que señalen las Leyes Electorales; y

VI. Las demás que dispongan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general.

Capítulo II
De los Pueblos y Comunidades Indígenas

Promoción del desarrollo indígena

Artículo 13. En los municipios donde se encuentren asentados pueblos y comunidades indígenas, los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género, respetarán y protegerán la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, conforme a sus usos y costumbres, para elegir a sus autoridades y representantes ante los ayuntamientos. Asimismo, promoverán el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos naturales y sus formas específicas de organización social, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Párrafo reformado P.O. 29-05-2020

También, contarán con una unidad administrativa en materia de los pueblos y comunidades indígenas que atienda de manera directa los asuntos que les competan.

Párrafo adicionado P.O. 29-05-2020

Quien sea titular de la unidad administrativa señalada en el párrafo anterior, deberá ser elegido conforme a sus usos y costumbres.

Párrafo adicionado P.O. 29-05-2020

Asimismo, promoverán que la educación básica y media superior que se imparta, sea tanto en idioma español como en la lengua indígena correspondiente.

Párrafo reformado P.O. 18-09-2018

El Ayuntamiento coadyuvará en el registro de los pueblos y comunidades indígenas, asentados en su territorio, en el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas en el estado,

de conformidad con la Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Guanajuato.

Párrafo adicionado P.O. 29-05-2020

Para los efectos de los párrafos anteriores, los ayuntamientos expedirán normas de carácter general, en el ámbito de su competencia.

Consulta previa

Artículo 13-1. El Ayuntamiento garantizará la realización de consultas previo a la deliberación de asuntos que pudieran afectar a los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo adicionado P.O. 29-05-2020

Autodeterminación de los pueblos indígenas

Artículo 13-2. El Ayuntamiento, a través del titular de la Secretaría, deberá notificar al representante de la comunidad o pueblo indígena, así como a sus autoridades indígenas, con noventa y seis horas de anticipación, sobre la celebración de sesiones del Ayuntamiento en las que se resolverán asuntos que competan al pueblo o a la comunidad, con el fin de que ésta pueda participar, con voz, en defensa de su libre determinación, sus derechos culturales y patrimoniales ancestrales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y los tratados internacionales les reconocen, así como la defensa de sus intereses, cuando dichos asuntos puedan causar impactos en su vida y entorno.

Los acuerdos que afecten a los pueblos y a las comunidades indígenas, tomados en sesiones en las que no se hayan cumplido la notificación que refiere el párrafo anterior o que no se haya garantizado su participación en la toma de decisiones estarán afectados de nulidad.

Artículo adicionado P.O. 29-05-2020

Participación de los pueblos indígenas

Artículo 13-3. Los pueblos y las comunidades indígenas podrán participar en el Consejo Municipal de Consulta y Participación Ciudadana establecido en la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia del Estado de Guanajuato y sus Municipios, a través de su representante que al efecto designen.

Artículo adicionado P.O. 29-05-2020

Acciones a favor de los pueblos indígenas

Epígrafe reformado P.O. 18-09-2018

Artículo 14. Los instrumentos de planeación deberán contener acciones tendientes al crecimiento y bienestar de los pueblos y las comunidades indígenas. Para su diseño el Ayuntamiento deberá garantizar la participación previa de los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo reformado P.O. 18-09-2018
Artículo reformado P.O. 29-05-2020

Capítulo III
De la Participación Social

Democracia participativa

Artículo 15. Los ayuntamientos, promoverán la participación de sus habitantes atendiendo a lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Guanajuato.

Consultas Populares

Artículo 16. El Ayuntamiento podrá celebrar consultas populares, cuando se requiera tomar decisiones que por su naturaleza afecten el interés de la comunidad.

Los habitantes podrán solicitar al Ayuntamiento, la realización de consultas populares, con fines específicos que atiendan al interés público.

Naturaleza de las asociaciones de habitantes

Epígrafe reformado P.O. 18-09-2018

Artículo 17. Las asociaciones de habitantes, serán organismos de participación y colaboración en la gestión de demandas y propuestas de interés general, de conformidad con las leyes de la materia y el reglamento correspondiente.

Acciones de las asociaciones de habitantes

Epígrafe reformado P.O. 18-09-2018

Artículo 18. Las asociaciones de habitantes podrán colaborar con el Ayuntamiento, a través de las siguientes acciones:

I. Participar en los consejos municipales;

II. Proponer medidas para la preservación del medio ambiente;

III. Proponer medidas para mejorar la prestación de los servicios públicos y la realización de obra pública; y

IV. Proponer que determinada necesidad colectiva, se declare servicio público, a efecto de que los ayuntamientos presenten las iniciativas conducentes.

Título Tercero

Capítulo Único
Del Territorio

División territorial

Artículo 19. Los municipios en que se divide el Estado, con sus respectivas cabeceras municipales, son:

Municipio	**Cabecera**
Abasolo	Abasolo
Acámbaro	Acámbaro
Apaseo el Alto	Apaseo el Alto
Apaseo el Grande	Apaseo el Grande
Atarjea	Atarjea

Celaya	Celaya
Comonfort	Comonfort
Coroneo	Coroneo
Cortazar	Cortazar
Cuerámaro	Cuerámaro
Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional	Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional
Doctor Mora	Doctor Mora
Guanajuato	Guanajuato
Huanímaro	Huanímaro
Irapuato	Irapuato
Jaral del Progreso	Jaral del Progreso
Jerécuaro	Jerécuaro
León	León de los Aldama
Manuel Doblado	Ciudad Manuel Doblado
Moroleón	Moroleón
Ocampo	Ocampo
Pénjamo	Pénjamo
Pueblo Nuevo	Pueblo Nuevo
Purísima del Rincón	Purísima de Bustos
Romita	Romita
Salamanca	Salamanca
Salvatierra	Salvatierra
San Diego de la Unión	San Diego de la Unión

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

San Felipe	San Felipe
San Francisco del Rincón	San Francisco del Rincón
San José Iturbide	San José Iturbide
San Luis de la Paz	San Luis de la Paz
San Miguel de Allende	San Miguel de Allende
Santa Catarina	Santa Catarina
Santa Cruz de Juventino Rosas	Juventino Rosas
Santiago Maravatío	Santiago Maravatío
Silao de la Victoria	Silao de la Victoria
Tarandacuao	Tarandacuao
Tarimoro	Tarimoro
Tierra Blanca	Tierra Blanca
Uriangato	Uriangato
Valle de Santiago	Valle de Santiago
Victoria	Victoria
Villagrán	Villagrán
Xichú	Xichú
Yuriria	Yuriria

Artículo reformado P.O. 17-05-2013

Límites territoriales

Artículo 20. Los municipios conservarán los límites territoriales que tengan a la fecha de la expedición de la presente Ley, según sus respectivos decretos de constitución o los que histórica y geográficamente se reconozcan entre sí.

División municipal

Artículo 21. Para efectos administrativos, los municipios podrán dividirse en delegaciones urbanas y rurales, que se constituirán con las categorías políticas que se estimen convenientes, para el mejor funcionamiento del Municipio.

La extensión, límites y competencia de las delegaciones, serán determinadas por el Ayuntamiento, dentro de su territorio.

Declaratoria de categoría política

Artículo 22. Los municipios, previa declaratoria del Ayuntamiento, podrán contar con las siguientes categorías políticas, siempre y cuando el centro de población, reúna los requisitos que a continuación se establecen para cada caso:

Ciudad. Centro de población que tenga la calidad de cabecera municipal o cuyo censo arroje un número mayor de 20,000 habitantes y los servicios de: agua potable y alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, limpia y recolección de basura, mercados, panteones, rastros, calles pavimentadas, parques y jardines, bomberos, seguridad pública, tránsito y vialidad, transporte público, unidad deportiva, servicios médicos, hospital, servicios asistenciales públicos y planteles educativos de preescolar, primaria, secundaria y media superior.

Villa. Centro de población cuyo censo arroje un número mayor de 7,000 habitantes y los servicios de: agua potable y alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, calles pavimentadas, servicios médicos, policía preventiva, mercado, panteón, lugares de recreo y para la práctica del deporte y centros de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

Pueblo. Centro de población cuyo censo arroje un número mayor de 2,500 habitantes y los servicios de: agua potable y alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, policía preventiva, mercado, panteón, lugares de recreo y para la práctica del deporte y centros de educación preescolar, primaria y secundaria.

Ranchería. Centro de población cuyo censo arroje un número mayor de 500 habitantes y los servicios de: agua potable y alcantarillado, energía eléctrica, camino vecinal y escuela primaria.

Caserío. Centro de población hasta con 500 habitantes, en la zona rural.

El Ayuntamiento determinará el procedimiento para las declaratorias de las categorías políticas a que se refiere este artículo.

El Ayuntamiento deberá publicar las declaratorias de las categorías políticas y las relativas a las delegaciones municipales, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Desarrollo urbano en categorías políticas

Artículo 23. En las categorías políticas a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento promoverá el desarrollo urbano con base al Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial, procurando atender las necesidades de la población, dotándoles de los servicios públicos correspondientes, en atención a sus características y requerimientos.

Fusión, división o cambio de categorías políticas

Artículo 24. Los ayuntamientos podrán establecer la fusión, división o cambio de las categorías políticas, de conformidad con el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial. Para tal efecto, se requerirá el acuerdo aprobado por mayoría calificada de los miembros del Ayuntamiento.

El acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Párrafo adicionado P.O. 18-09-2018

Título Cuarto

Capítulo I
Del Ayuntamiento

Integración

Artículo 25. Los ayuntamientos estarán integrados por un presidente municipal, uno o dos síndicos y el número de regidores que enseguida se expresan:

I. Los municipios de: Acámbaro, Celaya, Guanajuato, Irapuato, León y Salamanca, se integrarán con dos síndicos y doce regidores.

II. Los municipios de: Cortazar, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Moroleón, Pénjamo, Salvatierra, San Felipe, San Francisco del Rincón, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Silao, Uriangato, Valle de Santiago y Yuriria, se integrarán con un síndico y diez regidores.

III. Los municipios de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Atarjea, Comonfort, Coroneo, Cuerámaro, Doctor Mora, Huanímaro, Jaral del Progreso, Jerécuaro, Manuel Doblado, Ocampo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, San Diego de la Unión, San José Iturbide, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Tarandacuao, Villagrán, Tarimoro, Tierra Blanca, Victoria y Xichú, se integrarán con un síndico y ocho regidores.

Requisitos para ser integrante del ayuntamiento

Epígrafe reformado P.O. 18-09-2018

Artículo 26. Para ser integrante de un Ayuntamiento, deberán reunirse los requisitos que señala la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Artículo reformado P.O. 18-09-2018

Residencia

Artículo 27. El Ayuntamiento tendrá su residencia oficial en la cabecera del Municipio.

El Congreso del Estado a petición del Ayuntamiento, podrá decretar el cambio de residencia, cuando existan causas justificadas para ello; el traslado será a otro lugar comprendido dentro de la circunscripción territorial del Municipio.

Obligatoriedad del cargo

Artículo 28. El desempeño del cargo de presidente municipal, síndico y regidor es obligatorio y su remuneración se fijará en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público municipal, así como a la situación socioeconómica del Municipio.

El desempeño del cargo se realizará con disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía e integridad.

Párrafo reformado P.O. 18-09-2018

Capacitación para el desempeño

Artículo 28-1. Los integrantes del Ayuntamiento electo, previo a la protesta del cargo, podrán recibir capacitación de Gobierno del Estado para el desempeño de sus atribuciones.

Artículo adicionado P.O. 18-09-2018

Capítulo II
De la Instalación del Ayuntamiento

Comisión instaladora

Artículo 29. En la última sesión ordinaria del mes inmediato anterior a la fecha de terminación de la gestión del Ayuntamiento saliente, se nombrará una comisión plural de regidores, que fungirá como comisión instaladora del Ayuntamiento electo. La comisión designada convocará a los integrantes del Ayuntamiento electo, de conformidad con la declaratoria de validez y las constancias de mayoría y de asignación expedidas por el órgano electoral respectivo o, en su caso, con la resolución de la autoridad jurisdiccional electoral competente, para que acudan a la sesión de instalación solemne del mismo, en los términos del presente capítulo.

Artículo reformado P.O. 18-09-2018

Renovación del ayuntamiento

Artículo 30. La comisión instaladora del Ayuntamiento electo, deberá citar a los integrantes propietarios del mismo, por lo menos con quince días naturales de anticipación, para que concurran a la sesión de instalación.

Cuando por causa de fuerza mayor no pueda llevarse a cabo la sesión de instalación en el lugar que se tenía previsto, se podrá realizar en un lugar distinto, previa notificación por escrito de manera fehaciente, cuando menos con tres horas de anticipación a los miembros electos del Ayuntamiento.

Secretario de instalación

Artículo 31. En reunión preparatoria a la instalación, el Ayuntamiento electo designará de entre sus integrantes a un secretario, para el solo efecto de levantar el acta de la sesión de instalación.

Protesta de ley

Artículo 32. Los ayuntamientos electos, se instalarán solemne y públicamente el día 10 de octubre del año de su elección. El presidente municipal entrante rendirá la protesta en los siguientes términos:

"Protesto cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Guanajuato y las leyes que de ellas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de presidente municipal".

Concluida la protesta, el presidente municipal la tomará a los demás miembros del Ayuntamiento, bajo la fórmula siguiente:

"¿Protestan cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Guanajuato y las leyes que de ellas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo que el pueblo les ha conferido?".

A lo cual los síndicos y regidores, levantando la mano dirán:

"Sí, protesto".

El presidente municipal agregará: "Si así no lo hicieren, que el pueblo se los demande".

Aspectos generales del plan de trabajo

Artículo 33. En la sesión solemne de instalación, el presidente municipal dará a conocer a la población los propósitos y objetivos del gobierno municipal, atendiendo a lo dispuesto en su plan de trabajo.

El plan de trabajo podrá incluir las propuestas presentadas en campaña, objetivos y estrategias que se pretendan incorporar en el Programa de Gobierno Municipal, el que deberá ser presentado al Ayuntamiento dentro del término establecido en el artículo 102 de esta Ley. **Párrafo adicionado P.O. 18-09-2018**

Quórum de instalación

Artículo 34. La instalación del Ayuntamiento será válida, con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes propietarios electos.

Declaración de instalación

Artículo 35. Si al acto de instalación no asistiere el presidente municipal electo, el Ayuntamiento se instalará con el síndico o el primer síndico en los ayuntamientos en que existan dos, quien rendirá la protesta, y a continuación la tomará a los demás miembros que estén presentes.

Sólo en caso de no estar presentes la mayoría de los integrantes propietarios electos, la comisión instaladora referida en el artículo 29 de esta Ley, inmediatamente procederá a llamar a los suplentes de aquéllos que no hubiesen justificado su ausencia, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

Declaración de desaparición del ayuntamiento

Artículo 36. Cuando no se logre obtener la mayoría de los integrantes electos del Ayuntamiento a pesar de llamarse a los suplentes, los presentes darán vista al Congreso del Estado, para que se proceda a la declaración de desaparición del mismo.

Integración total del ayuntamiento

Artículo 37. El Ayuntamiento instalado, sin la totalidad de los miembros propietarios electos, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de quince días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

Falta absoluta del presidente municipal

Artículo 38. Se considera falta absoluta del presidente municipal electo, cuando transcurrido el plazo de quince días hábiles, citado en el artículo anterior, no se presente sin causa justificada. En tanto, el síndico o primer síndico desempeñará sus funciones.

Protesta de ley posterior

Artículo 39. Los integrantes del Ayuntamiento electo que no hayan rendido protesta en la sesión de instalación y hayan justificado su ausencia, lo harán en la primera sesión de ayuntamiento a la que asistan.

Comunicación oficial de integración

Artículo 40. Instalado el Ayuntamiento, se comunicará oficialmente su integración a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y de la Federación.

Objeto de la primera sesión ordinaria

Artículo 41. Al término de la sesión de instalación, el Ayuntamiento entrante procederá en sesión ordinaria, a lo siguiente:

I. Nombrar al Secretario del Ayuntamiento y Tesorero;

Fracción reformada P.O. 18-09-2018

II. Aprobar la integración de las comisiones a que se refiere esta Ley; y

Fracción reformada P.O. 18-09-2018

III. Proceder al acto de entrega recepción de la situación que guarda la administración pública municipal.

Fracción reformada P.O. 18-09-2018

Capacitación al ayuntamiento electo

Artículo 42. Los integrantes de los ayuntamientos electos deberán recibir capacitación en el manejo de la cuenta pública municipal, por parte de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, la que será impartida de manera oportuna y suficiente.

Artículo reformado P.O. 18-09-2018

Capacitación en el manejo de cuenta pública

Epígrafe reformado P.O. 18-09-2018

Artículo 43. La Auditoría Superior del Estado de Guanajuato otorgará capacitación en el manejo de la cuenta pública municipal al Tesorero, al Contralor y al titular de la dependencia de obras públicas municipales, dentro de un plazo no mayor a sesenta días posteriores a la instalación del Ayuntamiento. Es obligación de los funcionarios asistir a la capacitación impartida.

Artículo reformado P.O. 18-09-2018

Capítulo III
De la Entrega Recepción de la Administración Pública Municipal

Etapas del proceso de entrega recepción

Epígrafe reformado P.O. 18-09-2018

Artículo 44. El Ayuntamiento saliente hará entrega al Ayuntamiento entrante, del expediente que contenga la situación que guarda la administración pública municipal, como parte del proceso de entrega recepción.

El proceso de entrega recepción se conformará de tres etapas:

Párrafo reformado P.O. 18-09-2018

I. La relativa a la integración del expediente de entrega recepción;

Fracción reformada P.O. 18-09-2018

II. El acto de entrega recepción en el que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato fungirá como observador; y

Fracción reformada P.O. 18-09-2018

III. La revisión del expediente de entrega recepción.

En las etapas previstas en las fracciones I y III de este artículo, la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato fungirá como asesor.

Párrafo adicionado P.O. 18-09-2018

El ayuntamiento saliente deberá entregar a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a más tardar el 15 de septiembre o el día siguiente hábil del año de término de funciones, un informe donde se mencione el avance de la entrega recepción y del expediente a que hace referencia este artículo, detallado por cada fracción del artículo 45 de esta Ley.

Párrafo reformado y recorrido en su orden P.O. 18-09-2018

La entrega recepción no podrá dejar de realizarse, bajo ninguna circunstancia.

Párrafo recorrido en su orden P.O. 18-09-2018

Contenido del expediente de entrega recepción

Artículo 45. La integración del expediente a que se refiere el artículo anterior será responsabilidad del Ayuntamiento saliente, y deberá contener, por lo menos, la información relativa a:

I. Los libros de actas de las reuniones del Ayuntamiento saliente y la información sobre el lugar donde se encuentran los libros de las administraciones municipales anteriores. Corresponde al Secretario del Ayuntamiento proporcionar esta información;

II. La documentación relativa a la situación financiera y presupuestal, que deberán contener los estados financieros y presupuestales, los libros de contabilidad, pólizas contables y registros auxiliares, correspondientes al Ayuntamiento saliente. Corresponde al Tesorero Municipal proporcionar esta información;

III. La documentación relativa al estado que guarda la cuenta pública del Municipio, incluyendo las observaciones y recomendaciones pendientes de atender, los requerimientos e informes que se hayan generado con motivo del ejercicio de las facultades de fiscalización de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato o Auditoría Superior de la Federación y, en su caso, de las revisiones efectuadas por la Contraloría Municipal. Corresponde al Presidente Municipal, al Tesorero Municipal y, en su caso, al Contralor Municipal proporcionar esta información;

Fracción reformada P.O. 18-09-2018

IV. La situación de la deuda pública municipal, la documentación relativa a la misma y su registro, así como la relación y registro de los pasivos a cargo del Municipio, que no constituyan deuda pública. Corresponde al Tesorero Municipal proporcionar esta información;

V. El estado de la obra pública y servicios relacionados con la misma, que se encuentren ejecutados y en proceso, especificando la etapa en que se encuentren; así como la documentación relativa. Corresponde al Titular de la Dependencia de Obra Pública proporcionar esta información;

Fracción reformada P.O. 18-09-2018

VI. La situación que guarda la aplicación del gasto público de los recursos federales y estatales, así como los informes y comprobantes de los mismos, ante la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas y la instancia federal que corresponda el fondo o programa. Corresponde al Tesorero Municipal proporcionar esta información;

Fracción reformada P.O. 07-06-2013

VII. Los manuales de organización y de procedimientos, la plantilla y los expedientes del personal al servicio del Municipio, antigüedad, prestaciones, catálogo de puestos, condiciones generales de trabajo y demás información conducente. Corresponde al Tesorero Municipal proporcionar esta información;

VIII. La documentación relativa a convenios o contratos que el Municipio tenga con otros municipios, con el Estado, con el Gobierno Federal o con particulares, especificando el estado que guardan las obligaciones contraídas. Corresponde al Secretario de Ayuntamiento proporcionar esta información;

Fracción reformada P.O. 18-09-2018

IX. La documentación relativa a los programas municipales y proyectos aprobados y ejecutados, así como el estado que guardan los mismos en proceso de ejecución. Corresponde al Secretario de Ayuntamiento y Tesorero Municipal proporcionar esta información;

X. El registro, inventario, catálogo y resguardo de bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal; incluyendo, los programas informáticos, patentes y marcas, derechos de autor, suscripciones, licencias y franquicias y, en general, todos los derechos de los que el Municipio sea su titular. Corresponde al Tesorero Municipal proporcionar esta información;

XI. Los libros de actas y la documentación relativa al estado que guardan los asuntos tratados por el Ayuntamiento, sus comisiones y el despacho del Presidente Municipal, incluyendo la relación de aquéllos que se encuentre en trámite. Corresponde al Presidente Municipal y Secretario de Ayuntamiento proporcionar esta información;

XII. Los expedientes formados con motivo de juicios de cualquier naturaleza en los que el Municipio sea parte, especificando la etapa procedimental en que se encuentran, alguna carga procesal y la fecha de vencimiento, además de los requerimientos e informes pendientes de entregar. Corresponde al Síndico del Ayuntamiento proporcionar esta información;

Fracción reformada P.O. 18-09-2018

XIII. Los padrones de contribuyentes y de proveedores del Municipio, así como la relación de cuentas de predial. Corresponde al Tesorero Municipal proporcionar esta información;

XIV. Los contratos constitutivos de fideicomisos y contratos sociales de empresas de participación municipal vigentes y en proceso de extinción y liquidación, así como todas sus modificaciones. Corresponde al Secretario de Ayuntamiento proporcionar esta información;

XV. Reglamentos, circulares, lineamientos y disposiciones administrativas de observancia general municipales vigentes. Corresponde al Secretario de Ayuntamiento proporcionar esta información;

Fracción reformada P.O. 18-09-2018

XVI. El inventario, registro y ubicación de llaves, candados, combinaciones de cajas fuertes, sellos oficiales y claves de acceso a programas de control electrónico. Corresponde al Secretario de Ayuntamiento proporcionar esta información;

Fracción reformada P.O. 18-09-2018

XVII. Las peticiones planteadas al Municipio a las cuales no haya recaído acuerdo, así como aquellos acuerdos que no hayan sido comunicados a los peticionarios; y

Fracción adicionada P.O. 18-09-2018

XVIII. La demás información que se estime relevante para garantizar la continuidad de la administración pública municipal.

Fracción recorrida en su orden P.O. 18-09-2018

La información a que se refieren las fracciones II, IV, V, VI, VII, X, XIII y XV deberá ser entregada además, en medios magnéticos o electrónicos.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo será sancionado en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Párrafo reformado P.O. 18-09-2018

Acta circunstanciada

Artículo 46. El Secretario del Ayuntamiento entrante, elaborará acta circunstanciada de la entrega del expediente que contiene la situación que guarda la administración pública municipal, la cual deberá ser firmada por los que intervinieron y se proporcionará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento saliente que participaron y al representante de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Artículo reformado P.O. 18-09-2018

Informe

Artículo 47. Una vez concluida la entrega del expediente que contiene la situación que guarda la administración pública municipal, el Ayuntamiento entrante lo turnará a la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, quien se encargará de su revisión y análisis, debiendo elaborar con la participación de la Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería, la Dirección de Obra Pública, la Contraloría Municipal y cualquier otro funcionario que considere conveniente, un informe en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles que será remitido al Ayuntamiento.

La comisión podrá solicitar información adicional o la aclaración contenida en el expediente a quien corresponda. En este supuesto, acordará requerir a los servidores públicos que intervinieron directamente en la generación, procesamiento o administración de los procesos o miembros del ayuntamiento saliente que intervinieron en el acto de entrega recepción para que rindan la información o formulen las aclaraciones conducentes, dentro de los diez días hábiles siguientes al que se les notifique el acuerdo de la comisión.

El informe deberá referirse a todos y cada uno de los puntos contenidos en el expediente a que se refiere el artículo 45 de la presente Ley y deberá contener como mínimo lo siguiente:

I. Las conclusiones de la evaluación y comprobación de cada uno de los puntos a que se refiere el artículo 45 de la presente Ley;

II. Las diligencias o comparecencias de servidores públicos del Ayuntamiento saliente o en funciones necesarias para aclaración;

III. Observaciones generadas del análisis de los puntos a que se refiere el artículo 45 de la presente Ley;

IV. Promoción de presuntas responsabilidades con motivo de las observaciones generadas; y

V. Recomendaciones de la comisión.

El informe será analizado y discutido por el Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes al de su presentación; éste deberá referirse a todos y cada uno de los puntos contenidos en el informe y concluirá con la emisión del acuerdo que se remita al Congreso del Estado.

La remisión del acuerdo, acompañado del informe y el expediente señalados en el presente capítulo, al Congreso del Estado dará por concluido el proceso de entrega recepción.

Presentación del informe

Artículo 48. Sometido a su consideración el informe, el Ayuntamiento emitirá el acuerdo correspondiente, mismo que no exime de responsabilidad a los integrantes y servidores públicos del Ayuntamiento saliente.

El Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes, remitirá copia del expediente de entrega recepción al Congreso del Estado, para efecto de revisión de las cuentas públicas municipales.

La Auditoría Superior del Estado de Guanajuato emitirá el informe general del proceso de entrega recepción en el mes de marzo, lo remitirá al Congreso del Estado y dará cuenta a la Contraloría Municipal para los efectos del artículo 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Párrafo reformado P.O. 18-09-2018

Entrega Recepción en elección consecutiva

Artículo 48-1. La elección consecutiva, parcial o total, de los miembros del Ayuntamiento saliente, no exime del cumplimiento del proceso de entrega recepción.

Artículo adicionado P.O. 18-09-2018

Capítulo IV
Del modo de suplir las faltas de los Integrantes del Ayuntamiento y demás Servidores Públicos Municipales

Licencias

Artículo 49. En las faltas por licencia de más de dos meses de los regidores y síndicos propietarios, se llamará a los suplentes. Al término del plazo de la licencia concedida, el propietario deberá integrarse de inmediato a su cargo; cuando se trate de licencias por tiempo indeterminado, el ausente se reintegrará a la sesión siguiente a su aviso de terminación de la licencia.

Abandono definitivo del cargo

Artículo 50. Tres faltas consecutivas y sin causa justificada a las sesiones ordinarias de Ayuntamiento, serán consideradas como abandono definitivo del cargo.

Párrafo reformado P.O. 18-09-2018

Para que se pueda considerar abandono definitivo del cargo, el Ayuntamiento lo notificará al regidor o síndico que haya incurrido en la causal referida en el párrafo anterior, para que manifieste lo que a su derecho convenga y en su caso, ofrezca las pruebas pertinentes por un término de quince días. Transcurrido dicho plazo el Ayuntamiento acordará si se actualiza el abandono definitivo del cargo, si se finca la responsabilidad correspondiente y si procede llamar al suplente, quien en su caso rendirá la protesta en la sesión siguiente. El acuerdo del Ayuntamiento que declare el abandono definitivo del cargo deberá notificarse al interesado dentro de los cinco días siguientes.

Vacante de síndicos o regidores

Artículo 51. Cuando por causa justificada alguno de los síndicos o regidores propietarios dejaren de desempeñar el cargo, éste será cubierto por su suplente. En el caso de los regidores, a falta tanto del propietario como del suplente, se estará a lo establecido por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Artículo reformado P.O. 18-09-2018

Despacho por encargo

Artículo 52. Las ausencias del presidente municipal por licencia, permiso o causa justificada hasta de quince días naturales, serán suplidas por el secretario del Ayuntamiento como encargado de despacho, pero bajo ninguna circunstancia tendrá derecho a voto en las sesiones del Ayuntamiento.

Presidente municipal provisional

Artículo 53. En el caso de falta del presidente municipal por licencia, permiso o causa justificada, por más de quince días y hasta por sesenta y cinco días, el síndico o el primer síndico en los ayuntamientos en que existan dos, asumirá el cargo de presidente municipal provisional. Para ocupar el lugar del síndico o primer síndico se convocará al suplente.

Artículo reformado P.O. 26-10-2017

Presidente municipal interino

Artículo 54. La falta del presidente municipal por más de sesenta y cinco días, por licencia, permiso o causa justificada, será cubierta por un presidente municipal interino, propuesto por los integrantes del Ayuntamiento, cuya planilla haya obtenido el primer lugar de la votación en la elección del Ayuntamiento en funciones, el cual será designado por mayoría simple de votos.

Párrafo reformado P.O. 26-10-2017

El presidente municipal interino entrará en funciones a partir del momento en que la licencia, permiso o causa justificada surta sus efectos legales.

Presidente municipal sustituto

Artículo 55. El Ayuntamiento procederá a nombrar por mayoría absoluta de votos un presidente municipal sustituto, en los siguientes supuestos:

I. Por falta absoluta del presidente municipal electo;

II. Por estado de interdicción declarado en sentencia judicial firme;

III. Por revocación de mandato; y

IV. Por declaratoria de separación del cargo emitida por el Congreso del Estado.

Párrafo de la fracción reformada P.O. 18-09-2018

El presidente municipal sustituto desempeñará la función durante el proceso judicial, hasta que se dicte sentencia firme. Si ésta fuere condenatoria, el presidente sustituto concluirá el periodo correspondiente.

Párrafo de la fracción adicionado P.O. 18-09-2018

Cuando se actualice cualquiera de los supuestos anteriores, el secretario del Ayuntamiento convocará, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, a sesión extraordinaria del Ayuntamiento, la que se ocupará única y exclusivamente del nombramiento del presidente municipal sustituto a propuesta de los integrantes del Ayuntamiento, cuya planilla haya obtenido el primer lugar de la votación en la elección del Ayuntamiento en funciones.

Elegibilidad del presidente interino y sustituto

Artículo 56. El nombramiento del presidente municipal interino y del sustituto, podrá recaer o no en los miembros del Ayuntamiento, pero la persona designada deberá cumplir los requisitos establecidos en la Constitución Política para el Estado y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Artículo reformado P.O. 18-09-2018

Renuncia o excusa del cargo

Artículo 57. El presidente municipal, síndicos o regidores del ayuntamiento, sólo por causa justificada a juicio del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente, en su caso, podrán renunciar o excusarse del cargo.

Licencia de los titulares de la administración pública

Artículo 58. Las faltas por licencia de más de dos meses de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento. Las faltas por licencia hasta de dos meses, serán cubiertas por quien designe el presidente municipal.

Suplencia del delegado municipal

Artículo 59. Las faltas del delegado municipal, serán cubiertas por el subdelegado; a falta de éste, por quien designe el Ayuntamiento.

Capítulo V
Del Funcionamiento del Ayuntamiento

Periodo del mandato

Artículo 60. El Ayuntamiento funcionará por un periodo de tres años, iniciará su ejercicio, el día 10 de octubre del año de la elección de los integrantes.

Tipos de sesión

Artículo 61. Los ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia colegiadamente, y al efecto, celebrarán sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes que serán públicas, con excepción de aquéllas que conforme esta Ley, deberán ser privadas y preferentemente en horario diurno.

Quórum para sesionar

Artículo 62. Las sesiones del Ayuntamiento serán válidas con la asistencia de más de la mitad de la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento, presidiéndola el presidente municipal. En su ausencia, dirigirá los debates el síndico o el primero de ellos en los ayuntamientos en que existan dos, auxiliado por el secretario del Ayuntamiento.

Cuando durante el transcurso de una sesión se pierda el quórum necesario para que ésta sea válida, se terminará la misma.

Citación a sesiones

Artículo 63. Por acuerdo del presidente municipal o de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, el secretario citará a las sesiones del mismo.

La citación deberá ser personal o en el domicilio del integrante del Ayuntamiento, la que deberá recibirse por una persona mayor de edad, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, contener el orden del día, la información para el desarrollo de las sesiones, el lugar, día y hora de su realización y, en su caso, si ésta será materia de sesión privada. La citación podrá realizarse por vía electrónica, mediante acuerdo del Ayuntamiento, en los casos en que se determine en el reglamento.

Párrafo reformado P.O. 18-09-2018
Párrafo reformado P.O. 07-06-2019

De no asistir el número de miembros necesarios para celebrar las sesiones, se citará nuevamente en los términos que fije esta Ley y en la forma que establezca el reglamento interior, y ésta se llevará a cabo con los que asistan.

Citación a sesiones extraordinarias

Artículo 64. El Ayuntamiento celebrará sesiones extraordinarias, cuando la importancia o urgencia del asunto que se trate, lo requiera, la citación se hará por cualquier medio que permita que exista constancia de que el integrante quedó debidamente enterado de la convocatoria y de los asuntos a tratar en la sesión extraordinaria, misma que deberá de hacerse con una anticipación de por lo menos dos horas a la celebración de la sesión.

Periodicidad de las sesiones

Artículo 65. El Ayuntamiento sesionará las veces que indique su reglamento interior, pero no podrán ser menos de dos sesiones públicas al mes.

Sesiones solemnes

Artículo 66. Serán solemnes, las sesiones en que se instale el Ayuntamiento, se rinda el informe de la administración pública municipal y aquéllas que acuerde el Ayuntamiento. Las sesiones solemnes no tendrán carácter deliberativo.

Por su naturaleza las sesiones solemnes no podrán celebrarse a distancia.

Párrafo adicionado P.O. 14-05-2020

Sesión privada

Artículo 67. Son materia de sesión privada:

I. Los asuntos que:

a) Pongan en riesgo la seguridad pública;
b) Puedan perjudicar los procesos de negociación del Municipio; y
c) Puedan ser contrarios al interés público.

Fracción reformada P.O. 18-09-2018

II. La información que:

a) Contenga nota de reservado y sea dirigido al Ayuntamiento por algún ente público;
b) Ponga en riesgo la privacidad de las personas; y
c) Sea considerada reservada o confidencial, por mandato expreso de Ley; y

Fracción reformada P.O. 18-09-2018

III. Los trámites de las solicitudes de licencia y los asuntos de destitución de servidores públicos municipales que hayan sido nombrados por el Ayuntamiento.

Fracción reformada P.O. 18-09-2018

Los integrantes del Ayuntamiento deberán guardar la reserva correspondiente de los asuntos tratados en las sesiones privadas.

Párrafo reformado P.O. 18-09-2018

Suspensión de sesiones

Artículo 68. Las sesiones únicamente se podrán suspender por las siguientes causas:

I. Cuando se altere gravemente el desarrollo de las mismas, ya sea por desorden provocado por el público asistente o por alguno de los integrantes del Ayuntamiento; y

II. Por decretarse un receso por el presidente municipal; y

III. A petición expresa y motivada de algún miembro del Ayuntamiento y sea aprobada por mayoría calificada.

Fracción adicionada P.O. 18-09-2018

Recinto para sesionar

Artículo 69. Las sesiones del Ayuntamiento, se celebrarán en el recinto destinado para tal efecto, procurando contar con instalaciones para el público.

Sólo por causas excepcionales o justificadas, el Ayuntamiento podrá acordar el cambio de recinto de manera temporal.

Las sesiones podrán realizarse a distancia, mediante el uso de herramientas tecnológicas, ante una emergencia declarada por la autoridad respectiva que impida o haga inconveniente la presencia de los miembros del ayuntamiento en el recinto destinado para tal efecto, atendiendo a las formalidades que establece la presente ley y los reglamentos correspondientes.

Párrafo adicionado P.O. 14-05-2020

Lo señalado en el párrafo anterior también le será aplicable a las sesiones que lleven a cabo las entidades paramunicipales y los órganos desconcentrados.

Párrafo adicionado P.O. 14-05-2020

Votaciones

Artículo 70. Los acuerdos del Ayuntamiento se tomarán por mayoría simple de votos, salvo aquéllos en que por disposición de esta Ley u otras leyes, se exija mayoría absoluta o calificada. En caso de empate el presidente municipal tendrá voto dirimente.

Obligación del voto

Artículo 71. Ningún integrante del Ayuntamiento podrá abstenerse de votar, a no ser que tenga interés personal en el asunto de que se trate. En este caso, la asistencia del integrante del Ayuntamiento se tomará en cuenta para efecto de determinar el quórum.

Tipos de mayoría

Artículo 72. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Mayoría simple, más de la mitad de votos en el mismo sentido de los integrantes del Ayuntamiento presentes en la sesión;

II. Mayoría absoluta, más de la mitad de votos en el mismo sentido de la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento; y

III. Mayoría calificada, el voto en el mismo sentido de las dos terceras partes de la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento; cuando el resultado de la operación no sea un número entero, se tomará en consideración el número entero superior inmediato que corresponda.

Desarrollo de las sesiones

Artículo 73. El desarrollo de las sesiones del Ayuntamiento, se llevará conforme al orden del día que haya sido aprobado. En las sesiones solemnes y extraordinarias no se tratarán asuntos de interés general.

Actas de sesiones de ayuntamiento

Artículo 74. El desarrollo de las sesiones del Ayuntamiento, se hará constar por el secretario en un libro o folios de actas, en los cuales quedarán anotados en forma extractada, los asuntos tratados y el resultado de la votación, además deberán quedar grabadas en cualquier medio tecnológico que permita su reproducción. Cuando el acuerdo de Ayuntamiento se refiera a normas de carácter general o informes financieros, se hará constar o se anexarán íntegramente al libro o folios de actas.

En los demás casos, bastará que los documentos relativos al asunto tratado, se agreguen al apéndice del libro o folios de actas.

Las actas de las sesiones de Ayuntamiento, se llevarán por duplicado, el original lo conservará el propio Ayuntamiento y el otro se enviará terminado el período del gobierno municipal, al Archivo General del Estado, para formar parte del acervo histórico de la Entidad.

Las actas deberán ser firmadas por los integrantes del Ayuntamiento que participaron en la sesión y por el secretario del mismo.

En el supuesto del tercer párrafo del artículo 69, se podrá hacer uso de la firma electrónica para efecto de suscribir las actas respectivas.

Párrafo adicionado P.O. 14-05-2020

Gaceta Municipal

Artículo 74-1. La Gaceta Municipal es el medio informativo del Ayuntamiento, que será publicada en la página de internet oficial, de conformidad con el reglamento municipal respectivo.

La Gaceta Municipal contendrá como mínimo:

I. El proyecto de orden del día para las sesiones del Ayuntamiento;

II. Los documentos en que se soportan los asuntos a tratar en las sesiones, salvo que sean materia de sesión privada; y

III. La agenda semanal del desarrollo de las comisiones municipales.

La operación de la Gaceta Municipal no exime al Ayuntamiento de realizar las publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de aquellos actos y resoluciones que requieran tal requisito conforme a las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo adicionado P.O. 18-09-2018

Capítulo VI
De la Ética de los Integrantes del Ayuntamiento

Ética de los integrantes del ayuntamiento

Artículo 75. Los integrantes del Ayuntamiento guardarán el debido respeto y compostura en el recinto, en sus peticiones, durante las sesiones y en cualquier acto público con motivo de sus funciones, en congruencia con su dignidad de representantes del pueblo y atendiendo al interés público Los integrantes del Ayuntamiento, se abstendrán de perjudicar o lesionar física o moralmente a cualquier ciudadano.

Capítulo VII
De las Atribuciones de los Ayuntamientos

Atribuciones del ayuntamiento

Artículo 76. Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

I. En materia de gobierno y régimen interior:

a) Presentar iniciativas de ley o decreto al Congreso del Estado, así como emitir opinión sobre las iniciativas de leyes o decretos que incidan en la competencia municipal, dentro del término que establezca la comisión dictaminadora;

b) Aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;

c) Designar anualmente de entre sus miembros, a los integrantes de las comisiones del Ayuntamiento;

d) Fijar las bases para la elaboración del plan municipal de desarrollo, del Programa de Gobierno Municipal y de los programas derivados de este último y en su oportunidad aprobarlos, evaluarlos y actualizarlos. El Programa de Gobierno Municipal se encontrará vinculado con la información recibida en el expediente de entrega recepción. **Párrafo del inciso reformado P.O. 18-09-2018**

Participar en la formulación de programas y proyectos de desarrollo regional, cuando los elabore la Federación o el Estado, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia.

e) Nombrar y remover a los delegados municipales, en los términos que señala esta Ley;

f) Aprobar anualmente, el informe del estado que guarda la administración pública municipal, que será rendido por conducto del presidente municipal en sesión pública y solemne;

g) Conceder licencia para separarse de sus cargos al presidente municipal, síndicos y regidores, así como autorizar al presidente municipal para ausentarse del Municipio, por un término mayor de quince días;

h) Crear las dependencias administrativas centralizadas y constituir entidades paramunicipales;

i) Nombrar al secretario y al tesorero de la administración pública municipal, a propuesta del presidente municipal, prefiriendo en igualdad de circunstancias a los habitantes del Municipio;

Párrafo del inciso reformado P.O. 17-06-2019

Remover a los servidores públicos señalados en el párrafo anterior, a propuesta del presidente municipal o de la mayoría simple del Ayuntamiento, en los términos del artículo 126 de esta Ley.

j) Nombrar y remover al contralor, en los términos de esta Ley;

k) Celebrar convenios con los gobiernos Federal, Estatal o Municipal y auxiliarlos en las funciones de su competencia;

l) Promover el desarrollo del personal, estableciendo los términos y condiciones para crear y asegurar la permanencia del servicio civil de carrera, así como acordar el régimen de seguridad social de los servidores públicos municipales;

m) Ordenar la comparecencia de cualquier servidor público municipal, para que informe sobre los asuntos de su competencia;

n) Otorgar licencias, permisos y autorizaciones; pudiendo delegar esta atribución;

ñ) Otorgar concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes inmuebles del dominio público municipal, así como de los servicios públicos;

o) Organizar cursos, seminarios y programas tendientes a eficientar el cumplimiento de las funciones de los integrantes del Ayuntamiento y demás servidores públicos municipales;

p) Realizar las acciones para impulsar e implementar la innovación tecnológica a efecto de mejorar el desempeño de las funciones de los servidores públicos municipales y la eficacia en la prestación de los servicios públicos;

Inciso adicionado P.O. 23-04-2021

q) Realizar las actividades que tengan como finalidad alcanzar el desarrollo municipal a través de las acciones relacionadas con la implementación, el fortalecimiento y la promoción de la innovación tecnológica;

Inciso adicionado P.O. 23-04-2021

r) Promover ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la ley reglamentaria relativa;

Inciso recorrido en su orden P.O. 23-04-2021

s) Promover ante el pleno del Supremo Tribunal de Justicia las controversias a que se refieren los incisos a) y b) del apartado A de la fracción XV del artículo 88 de la Constitución Política para el Estado;

Inciso recorrido en su orden P.O. 23-04-2021

t) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial;

Inciso recorrido en su orden P.O. 23-04-2021

u) Solicitar, por acuerdo de la mayoría calificada de sus integrantes al Congreso del Estado, que realice la declaración de que el Municipio se encuentra imposibilitado para ejercer una función o prestar un servicio público, a efecto de que el Ejecutivo del Estado la ejerza o lo preste; y

Inciso recorrido en su orden P.O. 23-04-2021

v) Acordar la división territorial del Municipio, determinando las categorías políticas y su denominación, así como proponer al Congreso del Estado la fundación de centros de población.

Inciso recorrido en su orden P.O. 23-04-2021

w) Garantizar mediante disposiciones reglamentarias o administrativas el uso, en la imagen institucional, de logotipos, símbolos, lemas o signos sin contenido alusivo a algún partido político o asociación política en:

1. Documentos oficiales de carácter institucional;

2. Vehículos oficiales, maquinaria y mobiliario; y

3. Infraestructura pública y equipamiento urbano municipal.

Inciso recorrido en su orden P.O. 23-04-2021

II. En materia de obra pública y desarrollo urbano:

a) Aprobar y administrar la zonificación y el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial, así como planear y regular de manera conjunta y coordinada con la Federación, el Gobierno del Estado y los ayuntamientos respectivos el desarrollo de los centros urbanos, cuando dichos centros se encuentren situados en territorios de los municipios del

Estado o en los de éste con otro vecino, de manera que formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, debiendo apegarse a las leyes de la materia;

b) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra en el ámbito de su competencia;

c) Aprobar la apertura o ampliación de las vías públicas y decretar la nomenclatura de calles, plazas y jardines públicos, así como el alineamiento y numeración oficial de avenidas y calles, conforme al reglamento respectivo, dando aviso a los organismos correspondientes;

d) Acordar el destino o uso de los bienes inmuebles de propiedad municipal;

e) Solicitar al Ejecutivo del Estado, la expropiación de bienes por causa de utilidad pública;

f) Preservar, conservar y restaurar el medio ambiente en el Municipio y participar en la creación y administración de sus reservas territoriales y ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

g) Aprobar el programa de obra pública; así como convenir y contratar la ejecución de obra pública; y

h) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia.

III. En materia de servicios públicos:

a) Prestar servicios públicos a los habitantes del Municipio;

b) Instrumentar los mecanismos para ampliar la cobertura y mejorar la prestación de los servicios públicos, y en su caso, implementar la innovación tecnológica que permita una mayor eficacia en la cobertura y prestación de dichos servicios; **Inciso reformado P.O. 24-04-2021**

c) Procurar la seguridad pública en el territorio municipal; y

d) Intervenir en los términos de las leyes de la materia, en la formulación y aplicación de los programas de transporte público de pasajeros que les corresponde.

Inciso reformado P.O. 22-12-2020

IV. En materia de Hacienda Pública Municipal:

a) Administrar libremente su Hacienda y controlar la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

b) Proponer al Congreso del Estado en términos de ley, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Asimismo, aprobar el pronóstico de ingresos y el presupuesto de egresos, remitiendo al Congreso del Estado copia certificada de los mismos; y en su caso, autorizar las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión pública municipal que se determinen conforme a lo dispuesto en las leyes de la materia. Las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos;

c) Determinar la forma en que el tesorero y demás servidores públicos que manejen caudales públicos municipales, deban caucionar suficientemente su manejo;

d) Aprobar la contratación de empréstitos en los términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios y solicitar la autorización correspondiente al Congreso del Estado;

e) Conocer los informes mensuales contables y financieros, que presente la Tesorería Municipal;

f) Desafectar por acuerdo de la mayoría calificada del Ayuntamiento, los bienes del dominio público municipal, cuando éstos dejen de destinarse al uso común o al servicio público y así convenga al interés público;

g) Ejercer actos de dominio sobre los bienes del Municipio, en los términos de esta Ley;

h) Ejercer la reversión de los bienes donados en los casos y conforme a las disposiciones previstas en la presente Ley;

i) Emitir las normas generales para la aprobación de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios de bienes muebles e inmuebles; y

j) Aprobar los movimientos de altas y bajas, registrados en el padrón de bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal.

V. En materia de participación social, desarrollo social, asistencial y económico, salud pública, educación y cultura, científico y tecnológico:

Fracción reformada P.O. 23-04-2021

a) Promover el desarrollo económico, social, educativo, científico, tecnológico, cultural y recreativo del Municipio; **Inciso reformada P.O. 23-04-2021**

b) Promover y apoyar los programas estatales y federales de capacitación y organización para el trabajo;

c) Organizar y promover la instrucción cívica, que fomente entre los habitantes del Municipio, el conocimiento de sus derechos y obligaciones;

d) Promover y procurar la salud pública del Municipio;

e) Auxiliar a las autoridades sanitarias en la programación y ejecución de las disposiciones sobre la materia;

f) Proteger y preservar el patrimonio cultural;

g) Impartir la educación, en los términos previstos en las leyes General y Estatal de Educación;

h) Formular programas de organización y participación social, que permitan una mayor cooperación entre autoridades y habitantes del Municipio;

i) Desarrollar mecanismos para promover la participación de los diferentes sectores organizados del Municipio y de habitantes interesados en la solución de la problemática municipal, para la estructura del Plan Municipal de Desarrollo;

j) Promover la organización de asociaciones de habitantes y elaborar procedimientos de consulta, de acuerdo a lo establecido por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables; y

k) Contar con un registro del acontecer histórico local y con el archivo de los documentos históricos municipales.

l) Establecer el Consejo Consultivo Municipal de Turismo en los términos de la Ley General de Turismo, y

Inciso adicionado P.O. 22-11-2019

m) Establecer el Sistema Municipal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en los términos de lo dispuesto por la Ley General y Local de la materia; y

Inciso adicionado P.O. 24-04-2020

n) Elaborar y aprobar su programa municipal de protección de niñas, niños y adolescentes y participar en el diseño del Programa Local.

Inciso adicionado P.O. 24-04-2020

VI. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos para el cumplimiento de sus funciones.

Fracción reformada P.O. 22-12-2020

Capítulo VIII
De las Atribuciones de los Integrantes del Ayuntamiento

Atribuciones del presidente municipal

Artículo 77. El presidente municipal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar las determinaciones del Ayuntamiento y coordinar la administración pública municipal;

II. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, y demás disposiciones legales del orden municipal, estatal y federal;

III. Presidir las sesiones del Ayuntamiento, en las que tendrá en caso de empate, además de su voto individual, el voto dirimente;

IV. Representar al Ayuntamiento en todos los actos oficiales y delegar, en su caso, esta representación;

V. Presentar al Ayuntamiento iniciativas de reglamentos, bandos y demás disposiciones administrativas de observancia general o de reformas y adiciones en su caso;

VI. Promulgar y ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de los reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, acuerdos, instrumentos de planeación y demás disposiciones administrativas de observancia general, aprobados por el Ayuntamiento; **Fracción reformada P.O. 18-09-2018**

VII. Conducir las relaciones del Ayuntamiento con los poderes federales, estatales y con otros ayuntamientos;

VIII. Eficientar la prestación de los servicios públicos municipales, y en su caso, implementar la innovación tecnológica que permita una mayor eficacia en la cobertura y prestación de dichos servicios; **Fracción reformada P.O. 23-04-2021**

IX. Vigilar que la recaudación de las contribuciones y demás ingresos propios del Municipio, se realicen conforme a las leyes aplicables;

X. Supervisar la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación del patrimonio municipal;

XI. Rendir en el mes de septiembre, en sesión pública y solemne, el informe anual aprobado por el Ayuntamiento, sobre el estado que guarda la administración pública municipal;

XII. Convocar por conducto del secretario, a las sesiones de Ayuntamiento, conforme a esta Ley y al reglamento interior;

XIII. Suscribir a nombre y con autorización del Ayuntamiento, los convenios, contratos y demás actos jurídicos que sean necesarios;

XIV. Proponer al Ayuntamiento las personas que deban ocupar la titularidad de la Secretaría de Ayuntamiento y de la Tesorería Municipal;

Fracción reformada P.O. 18-09-2018
Fracción reformada P.O. 17-06-2019
Fracción reformada P.O. 01-07-2019

XV. Nombrar y remover del cargo, a los servidores públicos municipales no previstos en la fracción anterior, así como conceder o negar licencias;

XVI. Promover la educación cívica y la celebración de ceremonias públicas, conforme al calendario cívico oficial;

XVII. Vigilar que se integren y funcionen las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

XVIII. Imponer las sanciones que correspondan, por violación a esta Ley, a los reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, acuerdos y demás disposiciones administrativas de observancia general. Esta facultad podrá ser delegada;

XIX. Vigilar que el gasto público municipal, se realice conforme al presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento;

XX. Tener bajo su mando, los cuerpos de seguridad pública y tránsito municipal, en los términos de la ley de la materia;

XXI. Solicitar autorización del Ayuntamiento, para ausentarse del Municipio por más de quince días;

XXII. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales en el ejercicio de sus atribuciones; y

XXIII. Presidir el Consejo Consultivo Municipal de Turismo;

Fracción reformada P.O. 22-11-2019

XXIV. Presidir el Sistema Municipal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

Fracción adicionada P.O. 29-04-2020

XXV. Nombrar y remover al titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Municipal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y

Fracción adicionada P.O. 29-04-2020

XXVI. Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Fracción recorrida en su orden P.O. 22-11-2019
Fracción recorrida en su orden P.O. 24-04-2020

Atribuciones de los síndicos

Artículo 78. Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

I. Procurar, defender y promover los intereses municipales;

II. Representar legalmente al Ayuntamiento en los litigios en que éste sea parte y podrá delegar esta representación;

Fracción reformada P.O. 18-09-2018

III. Presentar al Ayuntamiento iniciativas de reglamentos, bandos de policía y buen gobierno y demás disposiciones administrativas de observancia general o, en su caso, de reformas y adiciones a los mismos;

IV. Asistir a los remates públicos en los que tenga interés el Municipio;

V. Vigilar que la cuenta pública municipal, se integre en la forma y términos previstos en las disposiciones aplicables y se remita en tiempo al Congreso del Estado;

VI. Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento, informando su resultado;

VII. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento;

VIII. Solicitar y obtener del tesorero, la información relativa a la Hacienda Pública, al ejercicio del presupuesto y al patrimonio municipal;

IX. Solicitar y obtener de los demás titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones; y

X. Las demás que le señalen esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Cuando haya dos síndicos, el Ayuntamiento acordará la distribución equitativa de las funciones que ejercerán cada uno de ellos.

Atribuciones de los regidores

Artículo 79. Los regidores tendrán las siguientes atribuciones:

I. Vigilar la correcta observancia de los acuerdos y disposiciones del Ayuntamiento;

II. Cumplir las funciones correspondientes a su cargo y las inherentes a las comisiones de que formen parte, informando al Ayuntamiento de sus gestiones;

III. Vigilar el cumplimiento de las atribuciones a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento y los programas respectivos, proponiendo las medidas que estimen procedentes;

IV. Presentar al Ayuntamiento, iniciativas de reglamentos, bandos de policía y buen gobierno y demás disposiciones administrativas de observancia general o, en su caso, de reformas y adiciones a los mismos;

V. Proponer al Ayuntamiento, las acciones convenientes para el mejoramiento de los servicios públicos y para el desarrollo del Municipio;

VI. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento;

VII. Solicitar y obtener del tesorero, la información relativa a la Hacienda Pública, al ejercicio del presupuesto y al patrimonio municipal;

VIII. Solicitar y obtener de los demás titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones; y

IX. Las demás que le señalen esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Capítulo IX
De las Comisiones Municipales

Integración de Comisiones

Artículo 80. El Ayuntamiento a propuesta del presidente municipal, aprobará la integración de las comisiones anuales que se estimen necesarias para el desempeño de sus funciones.

Para formular la propuesta el presidente municipal tomará en cuenta el conocimiento, profesión y vocación de los integrantes del Ayuntamiento, escuchando su opinión.

Las comisiones se integrarán de manera colegiada, por el número de miembros que establezca el reglamento interior o el acuerdo de ayuntamiento, procurando que reflejen pluralidad y proporcionalidad; en cada comisión habrá un presidente y un secretario, asimismo, el Ayuntamiento podrá acordar la designación de comisionados para la atención de los asuntos de competencia municipal.

La comisión de hacienda, patrimonio y cuenta pública, y la comisión de contraloría y combate a la corrupción, deberán ser plurales y proporcionales, atendiendo al porcentaje de representación de cada partido político en el Ayuntamiento.

Párrafo reformado P.O. 09-01-2018

Objeto

Artículo 81. Las comisiones tendrán por objeto el estudio, dictamen y propuestas de solución a los asuntos de las distintas ramas de la administración pública municipal.

Dispensa o remoción

Artículo 82. Sólo por causas graves calificadas por las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, podrá dispensarse o removerse del cargo a quien integre alguna comisión, haciéndose un nuevo nombramiento.

Publicidad de las comisiones

Artículo 82-1. Las reuniones de comisiones serán públicas. Serán privadas cuando se trate de los supuestos previstos en el artículo 67 de esta Ley.

El carácter de privada lo determinará la presidencia de la Comisión en la convocatoria a la reunión.

Artículo adicionado P.O. 07-06-2019

Reuniones a distancia

Artículo 82-2. Las reuniones de comisiones podrán llevarse a distancia, mediante el uso de herramientas tecnológicas, ante una emergencia declarada por la autoridad respectiva que impida o haga inconveniente la presencia de sus integrantes en el recinto destinado para tal efecto, siempre que así lo acuerde la mayoría de sus integrantes y se informe al ayuntamiento, atendiendo a las formalidades que establece la presente ley y los reglamentos correspondientes.

En las reuniones a distancia, se podrá hacer uso de la firma electrónica para firmar los acuerdos.

Artículo adicionado P.O. 14-05-2020

Comisiones ordinarias

Artículo 83. El Ayuntamiento establecerá cuando menos las siguientes comisiones:

I. De Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública;

II. De Obra y Servicios Públicos;

III. De Seguridad Pública y Tránsito;

IV. De Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial;

V. De Salud Pública y Asistencia Social;

VI. De Educación, Cultura, Juventud y Deporte;

Fracción reformada P.O. 01-11-2019

VII. De Desarrollo Rural y Económico;

Fracción reformada P.O. 26-04-2013

VIII. De Contraloría y Combate a la Corrupción;

Fracción reformada P.O. 26-04-2013
Fracción reformada P.O. 09-01-2018

IX. De Igualdad de Género.

Fracción adicionada P.O. 26-04-2013

X. De Medio Ambiente; y

Fracción adicionada P.O. 27-03-2015
Fracción reformada P.O. 26-10-2017

XI. De Derechos Humanos.

Fracción adicionada P.O. 26-10-2017

Atribuciones de la comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública

Artículo 83-2. La Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer sobre los asuntos relacionados con los ingresos y egresos municipales;

II. Conocer los asuntos relacionados con el patrimonio del municipio;

III. Revisar y opinar sobre los proyectos de reglamentos de su competencia;

IV. Solicitar y obtener de los demás titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones; y

V. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo adicionado P.O. 28-10-2016

Atribuciones de la comisión de Obra y Servicios Públicos

Artículo 83-3. La Comisión de Obra y Servicios Públicos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Participar en la conformación del Programa Anual de Obra Pública y de los servicios relacionados con la misma;

II. Promover la prestación puntual, oportuna y eficiente de los servicios públicos municipales de conformidad con las disposiciones aplicables. Asimismo, fomentar la innovación tecnológica para la mejora continua en la prestación de los servicios públicos municipales de conformidad con el artículo 9-2 de la presente Ley

Fracción reformada P.O. 23-04-2021

III. Revisar y opinar sobre los proyectos de reglamentos de su competencia;

IV. Solicitar y obtener de los demás titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones; y

V. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo adicionado P.O. 28-10-2016

Atribuciones de la comisión de Seguridad Pública y Tránsito

Artículo 83-4. La Comisión de Seguridad Pública y Tránsito tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coadyuvar a preservar la seguridad pública, el orden y la paz social en el municipio;

II. Procurar que se cumplan las disposiciones y acuerdos que en esta materia dicte el Ayuntamiento;

III. Proponer campañas de difusión en materia de seguridad pública y tránsito;

IV. Revisar y opinar sobre los proyectos de reglamentos de su competencia;

V. Revisar y opinar sobre los programas municipales de la seguridad pública y de la prevención social de la violencia y la delincuencia;

Fracción adicionada P.O. 15-05-2019

VI. Proponer al Ayuntamiento las dependencias y entidades del gobierno municipal que integraran la Comisión Municipal de la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia. Dicha propuesta será aprobada por mayoría simple de los integrantes del Ayuntamiento;

Fracción adicionada P.O. 15-05-2019

VII. Solicitar y obtener de los demás titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones; y

Fracción recorrida en orden P.O. 15-05-2019

VIII. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Fracción recorrida en orden P.O. 15-05-2019

Artículo adicionado P.O. 28-10-2016

Atribuciones de la comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial

Artículo 83-5. La Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coadyuvar al cumplimiento de las disposiciones en materia de desarrollo urbano y ordenamiento ecológico territorial;

II. Revisar y opinar sobre los proyectos de reglamentos de su competencia;

III. Solicitar y obtener de los demás titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones; y

IV. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo adicionado P.O. 28-10-2016

Atribuciones de la comisión de Salud Pública y Asistencia Social

Artículo 83-6. La Comisión de Salud Pública y Asistencia Social tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coadyuvar con las autoridades del sector salud en la implementación de la política pública en materia de salud;

II. Promover la aplicación de programas de asistencia social;

III. Revisar y opinar sobre los proyectos de reglamentos de su competencia;

IV. Solicitar y obtener de los demás titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones; y

V. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo adicionado P.O. 28-10-2016

Atribuciones de la comisión de Educación, Cultura, Juventud y Deporte

Epígrafe reformado P.O. 01-11-2019

Artículo 83-7. La Comisión de Educación, Cultura, Juventud y Deporte tendrá las siguientes atribuciones:

Párrafo reformado P.O. 01-11-2019

I. Coadyuvar con los gobiernos federal y estatal en el cumplimiento de las disposiciones que en materia de educación establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, esta Ley u otros ordenamientos aplicables;

II. Fomentar acciones en favor de los habitantes del municipio en materia de educación, cultura, juventud, recreación y deporte;

Fracción reformada P.O. 01-11-2019

III. Revisar y opinar sobre los proyectos de reglamentos de su competencia;

IV. Solicitar y obtener de los demás titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones; y

V. Revisar, opinar y supervisar las acciones de los organismos municipales de educación, cultura, juventud y deporte; y

Fracción adicionada P.O. 01-11-2019

VI. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Fracción recorrida en su orden P.O. 01-11-2019
Artículo adicionado P.O. 28-10-2016

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Atribuciones de la comisión de Desarrollo Rural y Económico

Artículo 83-8. La Comisión de Desarrollo Rural y Económico tendrá las siguientes atribuciones:

I. Promover el desarrollo de las actividades agropecuarias en el municipio;

II. Coadyuvar con los gobiernos federal y estatal en la ejecución de los programas municipales en la materia de su competencia;

III. Promover el desarrollo de las actividades industriales, comerciales y de servicios, en el municipio;

IV. Revisar y opinar sobre los proyectos de reglamentos de su competencia;

V. Solicitar y obtener de los demás titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones; y

VI. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo adicionado P.O. 28-10-2016

Atribuciones de la Comisión de Contraloría y Combate a la Corrupción

Epígrafe reformado P.O. 09-01-2018

Artículo 83-9. La Comisión de Contraloría y Combate a la Corrupción tendrá las siguientes atribuciones:

Párrafo reformado P.O. 09-01-2018

I. Dar seguimiento al plan de trabajo, informes relativos y a las recomendaciones y observaciones que al efecto formule el Órgano Interno de Control Municipal o los órganos de fiscalización respectivos;

Fracción reformada P.O. 09-01-2018

II. Revisar y opinar sobre los proyectos de reglamentos de su competencia;

III. Solicitar y obtener de los demás titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la información necesaria y oportuna para el cumplimiento de sus funciones;

Fracción reformada P.O. 09-01-2018

IV. Dar seguimiento a los lineamientos, bases, políticas, metodologías, principios, recomendaciones, requerimientos y demás instrumentos que emitan el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, así como el Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización; y

Fracción adicionada P.O. 09-01-2018

V. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Fracción recorrida en su orden P.O. 09-01-2018
Artículo adicionado P.O. 28-10-2016

Atribuciones de la Comisión de Igualdad de Género

Artículo 83-10. La Comisión de Igualdad de Género tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer medidas administrativas en materia de igualdad de género;

II. Coadyuvar con las dependencias y entidades de la administración pública municipal en el impulso de acciones en materia de igualdad de género;

III. Coadyuvar con las dependencias y entidades de la administración pública municipal en la difusión de campañas en materia de igualdad de género;

IV. Revisar y opinar sobre los proyectos de reglamentos de su competencia;

V. Solicitar y obtener de los demás titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

Fracción reformada P.O. 18-09-2018

VI. Proponer al Ayuntamiento políticas públicas para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; y

Fracción adicionada P.O. 18-09-2018

VII. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Fracción recorrida en su orden P.O. 18-09-2018
Artículo adicionado P.O. 28-10-2016

Atribuciones de la comisión de Medio Ambiente

Artículo 83-11. La Comisión de Medio Ambiente tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coadyuvar al cumplimiento de las disposiciones que en materia de medio ambiente le correspondan al municipio;

II. Promover las medidas para el uso racional de los recursos naturales;

III. Proponer medidas tendentes a la debida protección de la flora y fauna existente en el municipio;

IV. Revisar y opinar sobre los proyectos de reglamentos de su competencia;

V. Solicitar y obtener de los demás titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones; y

VI. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo adicionado P.O. 28-10-2016

Atribuciones de la comisión de Derechos Humanos

Artículo 83-12. Atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos:

I. Conocer sobre los asuntos relacionados con derechos humanos en el Municipio;

II. Proponer al Ayuntamiento campañas de difusión y promoción de derechos humanos;

III. Revisar y opinar sobre los proyectos de reglamentos de su competencia;

IV. Promover y divulgar en el Municipio información en materia derechos humanos;

V. Fomentar acciones en favor de una cultura de respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos, en el marco del ámbito municipal;

VI. Solicitar y obtener de los demás titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

VII. Proponer la adecuación de reglamentos y la normativa aplicable en el municipio para reconocer, proteger, garantizar y difundir los derechos humanos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como los contenidos en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Senado haya ratificado;

VIII. Dar seguimiento a las recomendaciones que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, formulen a las autoridades municipales; y

IX. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo adicionado P.O. 26-10-2017

Capítulo X
De la Desaparición de Ayuntamientos o Concejos Municipales

Declaración de desaparición

Artículo 84. Corresponde al Congreso del Estado, declarar la desaparición de ayuntamientos o concejos municipales.

Causales de desaparición

Artículo 85. Son causas de desaparición de un Ayuntamiento o Concejo Municipal, en su caso:

I. Incurrir en violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política para el Estado;

II. La ausencia de la mayoría de los integrantes, tanto propietarios como suplentes, de manera que no pueda integrarse;

III. La renuncia calificada por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en los términos previstos por el artículo 115 de la Constitución Política Local, de la mayoría de sus integrantes y no pueda integrarse aun con los suplentes;

IV. La declaratoria de separación de cargo emitida por el Congreso del Estado, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, respecto de la mayoría de los integrantes y no pueda integrarse éste, aun con los suplentes; y

Fracción reformada P.O. 18-09-2018

V. Por actos u omisiones de los integrantes del Ayuntamiento o Concejo Municipal, que provoquen una situación grave y permanente, que impida el ejercicio de las funciones del Ayuntamiento o Concejo Municipal, conforme al orden constitucional federal o local.

Solicitud de desaparición

Artículo 86. La solicitud para que el Congreso del Estado declare la desaparición de un Ayuntamiento o Concejo Municipal, podrá ser formulada por cualquier ciudadano del Municipio, debiendo acompañarse las pruebas idóneas que sustenten la misma.

Procedimiento de desaparición

Artículo 87. El procedimiento para decretar la desaparición de un Ayuntamiento o Concejo Municipal, se sujetará a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

Artículo reformado P.O. 07-06-2013

Concejo municipal

Artículo 88. En el caso de desaparición de un Ayuntamiento o Concejo Municipal, el Congreso del Estado designará un Concejo Municipal, que funcionará hasta concluir el período respectivo.

Dichos concejos municipales, ejercerán las atribuciones que la Ley establece para los ayuntamientos y se integrarán con igual número de miembros, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad que señalan la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Párrafo reformado P.O. 18-09-2018

Para cubrir las faltas o ausencias temporales de alguno de los integrantes del Concejo Municipal, se aplicará en lo conducente, lo dispuesto por la presente Ley, para los miembros del Ayuntamiento.

Con excepción del presidente, cuando por cualquier causa alguno de los integrantes del Concejo Municipal, dejare de desempeñar su cargo, éste será ocupado por su suplente; a falta de ambos, el Congreso del Estado, nombrará a quien deba ocuparlo En todo caso, la persona designada, deberá cubrir los requisitos que para ser regidor establezca la Ley.

Protesta de los concejeros

Artículo 89. Los integrantes del Concejo Municipal designado, rendirán su protesta, en el lugar, día y hora que fije el Congreso del Estado, en los mismos términos que prevé esta Ley para la instalación del Ayuntamiento.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Capítulo XI
De la Suspensión o Revocación del Mandato de los Integrantes del Ayuntamiento o Concejo Municipal

Declaración de suspensión o revocación

Artículo 90. El Congreso del Estado, podrá declarar la suspensión o revocación del mandato de alguno o algunos de los integrantes del Ayuntamiento o Concejo Municipal, por las causas establecidas en el presente capítulo, debidamente sustentadas por pruebas idóneas.

Causas de suspensión de mandato

Artículo 91. Es causa de suspensión del mandato, la declaración de separación del cargo dictada por el Congreso del Estado, en los términos de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

Artículo reformado P.O. 18-09-2018

Causas de revocación de mandato

Artículo 92. Son causas de revocación del mandato:

I. Las violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política para el Estado y a las leyes que de ellas emanen;

II. Dejar de asistir sin causa justificada a tres sesiones ordinarias del Ayuntamiento o Concejo Municipal en forma continua y hasta cinco sesiones durante un periodo de seis meses;

III. Violar en forma grave y reiterada la Ley de Ingresos Municipal y el presupuesto de egresos aprobado y la normatividad aplicable, que afecte los caudales públicos; y

IV. Vulnerar gravemente las instituciones democráticas y la forma de gobierno republicano, representativo, federal, democrático y laico.

Fracción reformada P.O. 18-09-2018

Substanciación

Artículo 93. El procedimiento para decretar la suspensión o revocación del mandato de alguno o de algunos de los miembros del Ayuntamiento o Concejo Municipal, se sujetará a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

Artículo reformado P.O. 18-09-2018

Suplencia por suspensión o revocación

Artículo 94. Decretada la suspensión o revocación del mandato, el Ayuntamiento llamará al suplente, para que rinda la protesta y ocupe el cargo, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución del Congreso del Estado.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Título Quinto

Capítulo I
Del Sistema Municipal de Planeación

Objeto del Sistema Municipal de Planeación

Artículo 95. El Sistema Municipal de Planeación es un mecanismo permanente de planeación integral, estratégica y participativa, a través del cual el Ayuntamiento y la sociedad organizada, establecen procesos de coordinación para lograr el desarrollo del Municipio.

Congruencia del Sistema Municipal de Planeación con el Seplan

Epígrafe reformado P.O. 18-09-2018

Artículo 96. En el Sistema Municipal de Planeación se ordenarán de forma racional y sistemática las acciones del desarrollo del Municipio, en congruencia con el Sistema Estatal de Planeación.

Estructuras del Sistema Municipal de Planeación

Artículo 97. El Sistema Municipal de Planeación contará con las siguientes estructuras de coordinación y participación:

I. De coordinación:
a) El organismo municipal de planeación; y

II. De participación:
a) El Consejo de Planeación de Desarrollo Municipal.

Capítulo II
De la Planeación del Desarrollo Municipal

Planeación municipal

Artículo 98. La planeación constituye la base de la administración pública municipal y tiene como sustento, el Sistema Nacional de Planeación Democrática y el Sistema Estatal de Planeación.

Instrumentos de planeación de desarrollo

Artículo 99. Los municipios contarán con un Plan Municipal de Desarrollo y los siguientes instrumentos vinculados al mismo:

I. Programa municipal de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico territorial;

II. Programa de Gobierno Municipal y los programas derivados del mismo; y

III. En su caso, el programa municipal de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico territorial de zonas conurbadas o zonas metropolitanas.

Artículo reformado P.O. 18-09-2018

Contenido del Plan Municipal de Desarrollo

Artículo 100. El Plan Municipal de Desarrollo contendrá los objetivos y estrategias para el desarrollo del municipio por un periodo de al menos veinticinco años, y deberá ser evaluado y actualizado cuando menos cada cinco años, en concordancia con los planes nacional y estatal de desarrollo. La propuesta de Plan Municipal de Desarrollo será elaborada por el organismo municipal de planeación.

Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial

Artículo 101. El Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial contendrá los objetivos y estrategias de uso y ocupación del suelo, así como la estrategia general de usos, reservas, destinos y provisiones de conformidad con la Ley de la materia. La propuesta del Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial será elaborada por el organismo municipal de planeación.

En el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial se deberá establecer la prohibición para el uso de suelo y permiso de edificación

para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casa de juego y similares, así como para el establecimiento de centros que presenten espectáculos con personas desnudas o semidesnudas.

Párrafo adicionado P.O. 20-06-2017

Contenido del Programa de Gobierno Municipal

Artículo 102. El Programa de Gobierno Municipal contendrá los objetivos y estrategias que sirvan de base a las actividades de la administración pública municipal, de forma que aseguren el cumplimiento del Plan Municipal de Desarrollo.

El Programa de Gobierno Municipal será elaborado por el organismo municipal de planeación, con la colaboración de las dependencias y entidades de la administración pública municipal y el Consejo de Planeación de Desarrollo Municipal; el cual será sometido a la aprobación del Ayuntamiento dentro de los primeros cuatro meses de su gestión; tendrá una vigencia de tres años y deberá ser evaluado anualmente.

El Programa de Gobierno Municipal indicará los programas que deriven del mismo.

Párrafo reformado P.O. 07-06-2013

Para la elaboración del Programa de Gobierno Municipal, el organismo municipal de planeación valorará la inclusión de las acciones previstas en el plan de trabajo señalado el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Párrafo adicionado P.O. 18-09-2018

Programas municipales de la seguridad pública y de la prevención social de la violencia y la delincuencia

Artículo 102-1. Las instituciones policiales de los municipios instrumentarán los programas municipales de la seguridad pública y de la prevención social de la violencia y la delincuencia, elaborados por el organismo municipal de planeación, en colaboración con el Consejo de Planeación de Desarrollo Municipal y los titulares de las unidades administrativas municipales en materia de Desarrollo Social, Educación, Salud Pública, Derechos Humanos, Atención a la Mujer, Juventud y Seguridad Pública, así como cualquier otro funcionario municipal que se considere conveniente.

Una vez elaborados los programas señalados en el párrafo anterior, serán remitidos a la Comisión de Seguridad Pública y Tránsito para que proceda en términos del artículo 83-4 de la presente Ley.

Artículo adicionado P.O. 15-05-2019

Publicidad

Artículo 103. Una vez aprobados por el Ayuntamiento, el plan y los programas a que se refiere este capítulo, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y, en su caso, podrán ser publicados en el periódico de circulación en el Municipio.

Los instrumentos de planeación referidos en este capítulo se remitirán al Sistema Estatal de Información Estadística y Geográfica y serán información pública de oficio en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Párrafo reformado P.O. 07-06-2013

Programas operativos

Artículo 104. Las dependencias y entidades de la administración pública municipal elaborarán programas operativos anuales, que deberán ser congruentes con los planes y programas de los que se derivan, y regirán las actividades de cada una de ellas.

Dichos programas formarán parte integral del Presupuesto de Egresos Municipal.

Obligatoriedad del Plan y los Programas

Artículo 105. El Plan Municipal de Desarrollo, el Programa de Gobierno Municipal y los programas derivados de este último, serán obligatorios para las dependencias y entidades de la administración pública municipal.

El incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, será sancionado en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Párrafo reformado P.O. 22-12-2020

Información sobre la ejecución del Plan y los Programas

Artículo 106. Los ayuntamientos en el informe anual del estado que guarda la administración pública municipal, deberán hacer mención de los mecanismos y acciones adoptados para la ejecución del plan y los programas, así como de los resultados obtenidos.

Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública deberán rendir informes trimestrales al Ayuntamiento para dar cuenta de la situación que guardan los asuntos de sus respectivas áreas y sobre el ejercicio de sus funciones, informarán sobre el cumplimiento del plan y los programas a su cargo. Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento podrá solicitar información en cualquier tiempo.

Párrafo reformado P.O. 17-06-2019

Atención presupuestal

Artículo 107. El presupuesto de egresos de los municipios deberá atender las prioridades y objetivos que señale el Programa de Gobierno Municipal y los programas derivados del mismo, de conformidad con lo establecido en esta Ley y sus reglamentos.

Capítulo III
Organismo Municipal de Planeación

Coordinación del Sistema Municipal de Planeación

Artículo 108. El organismo municipal de planeación coordinará el Sistema Municipal de Planeación.

Atribuciones del organismo municipal de planeación

Artículo 109. El organismo municipal de planeación tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar, actualizar y dar seguimiento al Plan Municipal de Desarrollo;

II. Asegurar la participación de representantes de la sociedad organizada, a través del Consejo de Planeación de Desarrollo Municipal;

III. Asegurar la congruencia del Plan Municipal de Desarrollo con la planeación estatal;

IV. Participar en los procesos de planeación a largo plazo del desarrollo en las áreas conurbadas y zonas metropolitanas;

V. Elaborar el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial;

VI. Vigilar el cumplimiento de las políticas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico territorial, con visión de largo plazo;

VII. Promover la celebración de convenios para el logro de los objetivos del desarrollo integral del Municipio;

VIII. Administrar el Sistema Municipal de Información Estadística y Geográfica; y

IX. Propiciar la vinculación con otras estructuras de planeación para el desarrollo sustentable del Municipio.

Capítulo IV
De los Consejos de Planeación De Desarrollo Municipales

Consejo de Planeación de Desarrollo Municipal

Artículo 110. El Ayuntamiento integrará un Consejo de Planeación de Desarrollo Municipal, que deberá constituirse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de su instalación.

Naturaleza de los consejos de planeación

Artículo 111. Los Consejos de Planeación de Desarrollo Municipales son organismos consultivos, auxiliares de los ayuntamientos en materia de planeación, y forman parte de la estructura de participación de los sistemas estatal y municipal de planeación.

Integración social mayoritaria

Artículo 112. Los Consejos de Planeación de Desarrollo Municipales se integrarán con la participación mayoritaria de representantes de la sociedad organizada del Municipio.

Integración

Artículo 113. Los Consejos de Planeación de Desarrollo Municipales se integrarán por:

I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;

II. El titular del organismo municipal de planeación, quien será el secretario técnico;

III. El presidente de la comisión anual de Medio Ambiente;

Fracción adicionada P.O. 27-03-2015

IV. Representantes de la sociedad organizada que participen en las comisiones de trabajo, designados en los términos que señale el reglamento;

Fracción reubicada P.O. 27-03-2015

V. Los funcionarios municipales que acuerde el Ayuntamiento; y

Fracción reubicada P.O. 27-03-2015

VI. Los funcionarios estatales que el Ayuntamiento invite a participar.

Fracción reubicada P.O. 27-03-2015

En los municipios donde se encuentren asentados pueblos y comunidades indígenas se integrará al Consejo de Planeación de Desarrollo Municipal, un representante que haya sido designado por el pueblo o comunidad indígena, ante el Ayuntamiento.

Párrafo adicionado P.O. 29-05-2020

Cuando el Municipio forme parte de un área conurbada o zona metropolitana se invitará a un representante de la comisión respectiva.

Los cargos de quienes integran los Consejos de Planeación de Desarrollo Municipales, serán de carácter honorífico.

Atribuciones

Artículo 114. Son atribuciones de los Consejos de Planeación de Desarrollo Municipales las siguientes:

I. Participar en el proceso de elaboración de los instrumentos municipales de planeación;

II. Implementar mecanismos de consulta y participación social en los procesos de planeación;

III. Dar seguimiento y evaluar el cumplimento, la ejecución y los impactos de los instrumentos municipales de planeación y difundir sus resultados;

IV. Vigilar el cumplimiento de las acciones de difusión en materia de planeación;

V. Realizar propuestas relativas al desarrollo del Municipio;

VI. Impulsar la planeación en congruencia con los objetivos, metas y estrategias de los instrumentos del Sistema Estatal de Planeación;

VII. Establecer las comisiones de trabajo necesarias para el cumplimiento de sus funciones;

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

VIII. Promover la celebración de convenios tendientes a orientar los esfuerzos para lograr los objetivos del desarrollo integral del Municipio; y

IX. Propiciar vínculos de coordinación con otras estructuras de planeación.

Reglamento de los consejos de planeación

Artículo 115. Los ayuntamientos deberán señalar la forma y los procedimientos para la integración y funcionamiento del Consejo de Planeación de Desarrollo Municipal, en el reglamento que para el efecto emitan.

Asimismo, el reglamento establecerá la forma y procedimiento para elegir a los representantes del Ayuntamiento y de la sociedad organizada que se propondrán para integrar el Consejo de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guanajuato.

Capítulo V
De la Coordinación y Asociación

Coordinación y asociación municipal

Artículo 116. Los municipios previo acuerdo de sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para una eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan.

Tratándose de la asociación de municipios del Estado con los de otra entidad federativa, deberán contar con la previa aprobación del Congreso del Estado.

En ambos supuestos deberá publicarse el convenio respectivo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Para la ejecución de dichos convenios, los ayuntamientos participantes podrán crear organismos o entidades, con la estructura y funciones que se establezcan en los propios convenios, dichas funciones no podrán exceder de las que prevé la ley para los ayuntamientos.

Convenios con el Ejecutivo del Estado

Artículo 117. Los ayuntamientos podrán celebrar convenios con el Ejecutivo del Estado, cuando a su juicio sea necesario que éste de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de la prestación de un servicio público o el ejercicio de una función.

Asimismo, podrán celebrar convenios para que el servicio público o la función se preste o ejerza coordinadamente por el propio Municipio y el Ejecutivo del Estado.

Cuando los convenios tengan por objeto la constitución de áreas conurbadas o zonas metropolitanas, se estará a lo dispuesto en el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato. **Párrafo reformado P.O. 07-06-2013**

Convenios

Artículo 118. Los convenios a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 115 y el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán sujetarse a las siguientes normas de aplicación general:

I. Serán aprobados por la mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento;

II. Constarán por escrito y deberán contener cuando menos:

a) Las funciones o servicios públicos materia del convenio;

b) Los derechos y obligaciones de las partes;

c) Los recursos que se destinarán para su cumplimiento;

d) Las causas de terminación y las sanciones por su incumplimiento; y

e) Las estipulaciones aplicables para resolver las controversias que se susciten en el cumplimiento o interpretación del convenio.

III. Su vigencia será determinada. En caso de que exceda al periodo del Ayuntamiento que lo celebre, se estipularán las cláusulas conforme a las cuales las administraciones municipales subsecuentes podrán ratificarlo, revisarlo y en su caso modificarlo; y

IV. Los convenios y sus posteriores modificaciones, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Solicitud de convenios

Artículo 119. Los municipios podrán solicitar al Ejecutivo del Estado, la celebración de los convenios a que se refiere este capítulo, cuando estuvieren imposibilitados para prestar o ejercer los servicios y funciones públicos de su competencia. Para tal efecto se observará lo siguiente:

I. La imposibilidad deberá ser determinada por la mayoría calificada del Ayuntamiento, previo dictamen técnico, financiero, legal y administrativo, formulado por la Comisión relacionada con el servicio o la función de que se trate;

II. Se hará la solicitud al Ejecutivo del Estado, anexando copia certificada del acuerdo y dictamen a que se refiere la fracción anterior, señalando los términos y condiciones en que el Ejecutivo prestaría el servicio o ejercería la función;

III. Recibida la solicitud, el Ejecutivo resolverá lo conducente en un término máximo de treinta días hábiles, pudiendo allegarse de los elementos necesarios para ello. En tanto, la función o servicio público de que se trate, seguirá prestándose por el Municipio; y

IV. Si la resolución del Ejecutivo fuese afirmativa, se procederá a la suscripción del convenio respectivo, observando en lo conducente lo dispuesto por el artículo anterior.

En caso de negativa del Ejecutivo del Estado para ejercer la función o prestar el servicio público, o bien, cuando habiendo transcurrido treinta días hábiles a partir de que se presentó la solicitud, no se hubiese dado respuesta a la misma, el Municipio podrá solicitar la intervención del Congreso del Estado, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

Párrafo reformado P.O. 18-09-2018

Título Sexto

Capítulo I
De la Organización Administrativa

Formas de la administración pública municipal

Artículo 120. La administración pública municipal será centralizada y paramunicipal.

Creación de dependencias y entidades

Artículo 121. El Ayuntamiento podrá crear dependencias que le estén subordinadas directamente, así como fusionar, modificar o suprimir las ya existentes, atendiendo a sus necesidades y capacidad financiera. Asimismo, podrá crear órganos desconcentrados, dependientes jerárquicamente de las dependencias, con las facultades y obligaciones específicas que fije el reglamento y acuerdo respectivo.

También, podrá crear entidades paramunicipales, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Ejercicio de funciones

Artículo 122. Las dependencias y entidades de la administración pública municipal, ejercerán las funciones que les asigne esta Ley y el reglamento respectivo, o en su caso, el acuerdo de Ayuntamiento que para el efecto se expida, en el que se regule la creación, estructura y funcionamiento de éstos.

Requisitos para ser titular de las dependencias y entidades

Artículo 123. Para ser titular de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, se requiere ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, preferentemente habitante del municipio, de reconocida honorabilidad y aptitud para desempeñar el cargo y, en su caso, reunir los requisitos del servicio civil de carrera.

Capítulo II
De la Administración Pública Centralizada

Dependencias municipales

Artículo 124. Para el estudio y despacho de los diversos ramos de la administración pública municipal, el Ayuntamiento establecerá las siguientes dependencias:

I. Secretaría del Ayuntamiento;

II. Tesorería Municipal;

III. Contraloría Municipal;

IV. Obra Pública;

V. Servicios Municipales;

VI. Desarrollo Social;

VII. Seguridad Pública;

VIII. Medio Ambiente;

Fracción adicionada P.O. 27-03-2015

IX. Derechos Humanos

Fracción adicionada P.O. 26-10-2017

X. Oficialía Mayor o la dependencia que realice funciones análogas a ésta;

Fracción reubicada P.O. 27-03-2015
Fracción reubicada P.O. 26-10-2017

XI. Unidad de acceso a la información pública; y

Fracción reubicada P.O. 27-03-2015
Fracción reubicada P.O. 26-10-2017

XII. Las demás que el Ayuntamiento determine, considerando las condiciones territoriales, socioeconómicas, capacidad administrativa y financiera del Municipio, así como el ramo o servicio que se pretenda atender, en los términos de la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Fracción reubicada P.O. 27-03-2015
Fracción reubicada P.O. 26-10-2017

Los ayuntamientos en el reglamento correspondiente, deberán señalar las atribuciones que tendrán las dependencias señaladas en las fracciones IV a X de este artículo; asimismo, podrán otorgarles la denominación que corresponda atendiendo a su organización administrativa.

Párrafo reformado P.O. 26-10-2017

Obligación de proporcionar información

Artículo 125. Los titulares de las dependencias señaladas en el artículo anterior, deberán proporcionar a los integrantes del Ayuntamiento, la información que les soliciten para el ejercicio de su función.

Además, deberán presentar al Ayuntamiento proyectos de iniciativas de reglamentos a efecto de adecuar la normatividad municipal a lo que establezcan las leyes, o que se requieran para prever en su esfera administrativa la exacta observancia de estas. En caso de existir plazos o términos establecidos en artículos transitorios de las leyes, el proyecto deberá presentarse previamente al cumplimiento de éstos, de conformidad con los plazos establecidos en los reglamentos municipales respectivos.

Párrafo adicionado P.O. 15-02-2021

Causales de destitución

Artículo 126. Los titulares de las dependencias señaladas en el artículo 124 de esta Ley, sólo podrán ser destituidos de su cargo, cuando en el desempeño del mismo incurran en alguna de las causales que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Párrafo reformado P.O. 22-12-2020

Párrafo Derogado

Párrafo Derogado P.O. 22-12-2020

I. Derogada

Fracción derogada P.O. 22-12-2020

II. Derogada

Fracción derogada P.O. 22-12-2020

Causales de remoción

Artículo 126-1. Cuando el presidente municipal, o la mayoría del Ayuntamiento, proponga la remoción de los titulares de las dependencias contenidas en las fracciones I y II, del artículo 124, se requerirá mayoría simple del Ayuntamiento para su procedencia.

Artículo Adicionado P.O. 22-12-2020

Requisitos para ser secretario del ayuntamiento

Artículo 127. El titular de la Secretaría del Ayuntamiento, deberá contar con los siguientes requisitos:

I. Deberá ser ciudadano mexicano, preferentemente guanajuatense, con pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y con residencia efectiva en el estado no menor a tres años previos a su designación;

II. Poseer, al día de su nombramiento título profesional, preferentemente ser licenciado en Derecho o su equivalente académico con la antigüedad mínima en su ejercicio de tres años; y

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad de más de un año, pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, enriquecimiento ilícito cometido contra la

administración pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Artículo reformado P.O. 22-12-2020

Atribuciones del secretario del ayuntamiento

Artículo 128. Son atribuciones del secretario del Ayuntamiento:

I. Citar a las sesiones del Ayuntamiento, en los términos de esta Ley;

II. Asistir a las sesiones del Ayuntamiento con voz pero sin voto;

III. Fungir como secretario de actas en las sesiones de Ayuntamiento, llevando los libros o folios que autorice el mismo, los cuales deberán rubricarse en todas y cada una de sus hojas y autorizarse al final de cada acta;

IV. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes y circulares que el Ayuntamiento apruebe y no estén encomendadas a otra dependencia; así como citar a los funcionarios que haya acordado el Ayuntamiento;

V. Organizar, dirigir y controlar el Archivo Municipal y la correspondencia oficial;

VI. Expedir, por acuerdo del Ayuntamiento o del Presidente Municipal, copias certificadas y certificaciones de documentos y constancias del archivo, de los acuerdos asentados en los libros de actas, siempre que el solicitante acredite tener un interés legítimo y no perjudique el interés público;

VII. Compilar las leyes, decretos, reglamentos, periódicos oficiales del gobierno del estado, circulares y órdenes relativas a los distintos sectores de la administración pública municipal;

VIII. Expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del Municipio, así como las cartas de origen, en su ausencia serán expedidas por el funcionario que se faculte por el acuerdo del Ayuntamiento;

Fracción reformada P.O. 19-10-2017

IX. Autenticar con su firma los acuerdos y comunicaciones del Ayuntamiento y del presidente municipal;

X. Entregar al término de su gestión, los libros y documentos que integrarán el Archivo Municipal, en acta circunstanciada, en los términos de la entrega-recepción previstos en esta Ley; y

XI. Las demás que les confiere esta u otras leyes, reglamentos, bandos municipales y acuerdos de Ayuntamiento.

Las cartas de origen se expedirán en atención a los requisitos establecidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Párrafo adicionado P.O. 19-10-2017

Requisitos para ser tesorero municipal

Artículo 129. El titular de la Tesorería Municipal deberá contar con los siguientes requisitos:

I. Deberá ser ciudadano mexicano, preferentemente guanajuatense, con pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y con residencia efectiva en el estado no menor a tres años previos a su designación;

II. Poseer, al día de su nombramiento, título profesional en las áreas económicas, contables o administrativas o su equivalente académico con la antigüedad mínima en su ejercicio de tres años; y

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad de más de un año, pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, enriquecimiento ilícito cometido contra la administración pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Artículo reformado P.O. 22-12-2020

Atribuciones del tesorero municipal

Artículo 130. Son atribuciones del Tesorero Municipal:

I. Estar a cargo de la hacienda pública municipal;

II. Recaudar los ingresos que correspondan al Municipio, de conformidad con las leyes fiscales;

III. Vigilar la administración de fondos de obras por cooperación;

IV. Documentar toda ministración de fondos públicos;

V. Ejercer la facultad económico-coactiva y, en su caso, delegarla conforme a las leyes y reglamentos vigentes;

VI. Formular los proyectos de presupuesto de egresos y pronóstico de ingresos;

VII. Proponer al Ayuntamiento, las medidas o disposiciones que tiendan a incrementar los recursos económicos que constituyen la hacienda pública municipal;

VIII. Aplicar los ingresos, de acuerdo con el presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento;

IX. Llevar la contabilidad general y el control del ejercicio presupuestal;

X. Llevar el registro, catálogo e inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal;

XI. Elaborar y someter a la aprobación del Ayuntamiento, el programa financiero, mediante el cual se maneja la deuda pública municipal y su forma de administrarla;

XII. Glosar oportunamente las cuentas de la administración pública municipal;

XIII. Remitir al Congreso del Estado, la cuenta pública municipal, la que deberá ser firmada preferentemente por un integrante de la primera minoría de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública en el Ayuntamiento;

XIV. Rendir los informes contables y financieros mensuales, dentro del mes siguiente, y atender las observaciones que se formulen sobre los mismos. Dichos informes deberán ser firmados, además, por el Presidente Municipal;

XV. Integrar los estados contables de cierre de ejercicio de la administración pública municipal y demás documentación, para que sea agregado al acta de entrega-recepción de la misma, en el rubro relativo a la Tesorería;

XVI. Formar y actualizar el catastro municipal;

XVII. Diseñar y mantener actualizado un sistema de información y orientación fiscal, para los contribuyentes del fisco municipal;

XVIII. Revisar los anteproyectos de presupuestos de egresos de las entidades que integren el sector paramunicipal, para su incorporación al presupuesto de egresos del Ayuntamiento;

XIX. Proponer al Ayuntamiento, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, así como las tablas de valores unitarios del suelo y de construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y

XX. Las demás que le confiera esta u otras leyes, reglamentos, bandos municipales y acuerdos de Ayuntamiento.

Sección Primera
De la Contraloría Municipal

Sección adicionada P.O. 09-01-2018

Contraloría Municipal

Epígrafe reformado P.O. 09-01-2018

Artículo 131. La contraloría municipal es el órgano interno de control encargado de la evaluación de la gestión municipal y desarrollo administrativo, así como el control de los ingresos, egresos, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos; con la finalidad de prevenir, corregir, investigar y, en su caso, sancionar actos y omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas.

La contraloría municipal tendrá autonomía técnica y de gestión.

El titular de la Contraloría Municipal durará en su cargo un periodo de cinco años, sin posibilidad de designación en el periodo inmediato, y será nombrado por el Ayuntamiento a partir de una terna formulada por el Comité Municipal Ciudadano.

Para formular su propuesta, el Comité Municipal Ciudadano deberá realizar consulta pública. La consulta deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y, al menos, en uno de los medios de comunicación impresos de mayor circulación en el Municipio, a efecto de que las propuestas que formulen los ciudadanos se integren en una terna que se presentará al Ayuntamiento.

La integración y funcionamiento del mecanismo de consulta se establecerá en el reglamento municipal respectivo, apegándose a los principios de gobierno abierto, equidad, oportunidad, transparencia, imparcialidad y honradez; garantizándose la participación de los ciudadanos, en particular y de la sociedad civil organizada.

De la propuesta en terna de aspirantes al cargo de Contralor Municipal, el Ayuntamiento nombrará como Contralor Municipal, al que obtenga mayoría calificada. Si ninguno de los integrantes obtiene la mayoría calificada, se repetirá la votación entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido el mayor número de votos y de entre ellos, será nombrado como contralor municipal el que obtenga la mayoría. La información que se genere con motivo de la integración de la terna, es información pública.

Para el supuesto de lo señalado en el párrafo anterior, el Ayuntamiento deberá nombrar contralor municipal a más tardar cuarenta y cinco días a partir de la ausencia definitiva del titular de la contraloría municipal, en tanto se designará un encargado de despacho.

La consulta para la designación de Contralor Municipal estará a cargo del Comité Municipal Ciudadano, quien podrá solicitar asesoría al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción sobre el mecanismo de consulta, previo a la publicación de la convocatoria.

La violación al procedimiento de designación de Contralor Municipal estará afectada de nulidad.

Algunos párrafos fueron reformados P.O. 09-01-2018
Algunos párrafos fueron reformados P.O. 18-09-2018
Artículo reformado P.O. 01-07-2019

Del Comité Municipal Ciudadano

Artículo 131-1. El Ayuntamiento constituirá un Comité Municipal Ciudadano integrado por cinco ciudadanos, su cargo será honorífico y durará cuatro años, no tendrán

interés alguno con el Ayuntamiento y no podrán ser propuestos como candidatos al cargo de Contralor Municipal por un periodo de seis años contados a partir de la disolución del Comité Municipal Ciudadano.

En la conformación del Comité prevalecerá la paridad.

El Ayuntamiento convocará, preferentemente, a las instituciones de educación media superior y superior, así como a organizaciones de la sociedad civil del municipio, para proponer candidatos a fin de integrar el Comité Municipal Ciudadano.

Artículo adicionado P.O. 01-07-2019

Requisitos de la convocatoria

Artículo 131-2. La convocatoria para integrar el Comité Municipal Ciudadano se realizará cumpliendo al menos con las siguientes bases:

I. Los aspirantes deberán ser ciudadanos guanajuatenses y no haber sufrido condena por delito grave señalado por el Código Penal del Estado de Guanajuato, ni por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión;

II. Los interesados deberán entregar en un solo acto los siguientes documentos: copia de acta de nacimiento, copia de identificación oficial vigente, carta de residencia en el municipio y curriculum vitae, y

III. El Ayuntamiento revisará que se cumpla con los requisitos, evaluará las propuestas recibidas considerando el perfil, tomando en cuenta que se hayan destacado por su contribución en materia de fiscalización, rendición de cuentas así como combate a la corrupción y propondrán el listado que estimen más apropiado.

Lo no previsto en estas bases mínimas, será resuelto por el Ayuntamiento en los términos que señale el reglamento municipal.

Artículo adicionado P.O. 01-07-2019

Áreas de la Contraloría Municipal

Epígrafe reformado P.O. 09-01-2018

Artículo 132. La Contraloría Municipal para efecto de cumplir con sus atribuciones contemplará por lo menos las siguientes áreas:

I. Auditoría;

II. Quejas, Denuncias y Sugerencias;

III. Evaluación y Control de Obra Pública; y

IV. Asuntos Jurídicos y Responsabilidades.

Fracción reformada P.O. 09-01-2018

Presupuesto de la contraloría

Artículo 133. En el presupuesto de egresos municipal deberán preverse los recursos materiales y humanos, con los que deberá contar la Contraloría Municipal para el ejercicio de sus atribuciones, mismos que deberán proponerse directamente al Ayuntamiento en el anteproyecto que para tal efecto formule el Contralor Municipal, debiendo remitirlo a la Secretaria del Ayuntamiento para su tramitación, dando vista a la Tesorería Municipal quien deberá incluirlo en sus términos al proyecto de presupuesto de egresos.

Comisión de Contraloría y Combate a la Corrupción

Epígrafe reformado P.O. 09-01-2018

Artículo 134. Para el fortalecimiento en el desempeño de la Contraloría Municipal, el Ayuntamiento nombrará a una Comisión de Contraloría y Combate a la Corrupción, integrada de forma plural, la cual sesionará al menos una vez al mes.

Artículo reformado P.O. 09-01-2018

Integración de la Comisión de la Contraloría

Artículo 135. Para la integración de la comisión, se tomará en cuenta la pluralidad representada en el Ayuntamiento con base en el criterio de proporcionalidad entre la integración del mismo.

Destitución del contralor

Artículo 136. El Contralor Municipal podrá ser destituido de su cargo en los términos del artículo 126 de esta Ley.

Suplencia o sustitución de Contralor Municipal

Epígrafe reformado P.O. 18-09-2018

Artículo 137. La falta o ausencia del Contralor Municipal, sin causa justificada, por más de cinco días hábiles se entenderá como abandono del cargo. En este caso el Ayuntamiento deberá designar a la persona que lo sustituya, hasta en tanto concluya el procedimiento previsto en el artículo 131 de esta Ley, la que no podrá permanecer en el cargo más de tres meses.

Párrafo reformado P.O. 18-09-2018

Cuando se trate de faltas o ausencias justificadas no excedan del término de quince días hábiles, el contralor municipal designará quien lo supla, del personal que tenga a su cargo.

Requisitos para ser contralor

Artículo 138. Para ser Contralor Municipal, se deben reunir los siguientes requisitos:

I. Tener ciudadanía mexicana, con pleno goce de sus derechos civiles y políticos y residencia en el Estado no menor de tres años anteriores a la fecha de designación;

Fracción reformada P.O. 18-09-2018

II. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día del nombramiento;

Fracción reformada P.O. 18-09-2018

III. Poseer, al día de su nombramiento, título profesional en las áreas económica, contable, jurídica o administrativas, expedido por autoridad o institución facultada para ello, y con la antigüedad mínima en su ejercicio de cinco años;

Fracción reformada P.O. 18-09-2018

IV. Contar con experiencia profesional de cuando menos dos años en el control, manejo y fiscalización de recursos;

Fracción reformada P.O. 18-09-2018

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad de más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza o enriquecimiento ilícito cometido contra la administración pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

Fracción adicionada P.O. 18-09-2018

VI. No ser o haber sido dirigente de partido político o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal o candidato a puesto de elección popular, ni ministro de ningún culto religioso, en los cinco años anteriores a su designación; y

Fracción adicionada P.O. 18-09-2018

VII. No haber sido integrante del Ayuntamiento saliente.

Fracción recorrida en su orden P.O. 18-09-2018

Prohibiciones del Contralor Municipal

Artículo 138-1. Quien tenga la titularidad del órgano interno de control municipal, durante el ejercicio de su cargo, no podrá hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia, la que sólo deberá utilizarse para los fines de control interno.

Artículo adicionado P.O. 18-09-2018

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Atribuciones del Contralor Municipal

Artículo 139. Son atribuciones del Contralor Municipal:

I. Presentar al Ayuntamiento durante el mes de enero el plan de trabajo y el programa de auditorías y revisiones anuales, así como el presupuesto que habrá de ejercer para el cumplimiento de dicho plan y programa;

II. Proponer y aplicar normas y criterios en materia de control y evaluación, que deban observar las dependencias y entidades de la administración pública municipal a efecto de prevenir el uso indebido del patrimonio municipal y la distracción de los fines públicos del municipio;

III. Verificar el cumplimiento del Plan Municipal de Desarrollo, del Programa de Gobierno Municipal y de los programas derivados de este último, y, en su caso, el Programa de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial de Zonas Conurbadas o Zonas Metropolitanas, con aquellas dependencias y entidades municipales que tengan obligación de formularlos, aplicarlos y difundirlos;

Fracción reformada P.O. 09-01-2018

IV. Realizar un programa de visitas y auditorías periódicas a las dependencias y entidades de la administración pública municipal, participando aleatoriamente en los procesos administrativos de las mismas desde su inicio hasta su conclusión y, en su caso, promover las medidas para prevenir y corregir las deficiencias detectadas, mediante la adopción de recomendaciones y medidas preventivas o correctivas que estime convenientes, las cuales deberán ser atendidas por los titulares del área respectiva.

También podrá realizar auditorías, revisiones y evaluaciones, con el objeto de examinar, fiscalizar y promover la eficiencia y legalidad de su gestión y encargo;

Fracción reformada P.O. 09-01-2018

V. Vigilar la correcta aplicación del gasto público y su congruencia con el Presupuesto de Egresos, así como el correcto uso del patrimonio municipal, promoviendo la eficacia, eficiencia y legalidad en su ejercicio;

Fracción reformada P.O. 09-01-2018

VI. Presentar bimestralmente al Ayuntamiento un informe de las actividades de la Contraloría Municipal, señalando las irregularidades que se hayan detectado en el ejercicio de su función, con relación a su plan de trabajo y al programa de auditorías y revisiones anuales;

Fracción reformada P.O. 09-01-2018

VII. Verificar que la administración pública municipal, cuente con el registro, catálogo e inventario actualizado de los bienes muebles e inmuebles del Municipio;

VIII. Vigilar que las adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos de los bienes muebles e inmuebles que realice el Ayuntamiento y la prestación de servicios públicos municipales, se supediten a lo establecido por esta Ley;

IX. Vigilar que la obra pública municipal se ajuste a las disposiciones de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato y demás disposiciones aplicables en la materia;

X. Implementar y operar un sistema de quejas, denuncias y sugerencias, fomentando la participación social;

XI. Participar en la entrega recepción de las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

XII. Verificar los estados financieros de la tesorería municipal, así como revisar la integración, la remisión en tiempo y la solventación de observaciones de la cuenta pública municipal;

XIII. Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de intereses, y la constancia de declaración fiscal. Podrá revisar y verificar la información contenida, de los servidores públicos municipales obligados a declararla, fijando las normas, criterios, formatos oficiales y requisitos para el rendimiento de dicha información, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato;

Fracción reformada P.O. 09-01-2018

XIV. Vigilar el desarrollo administrativo de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, a fin de que en el ejercicio de sus funciones apliquen con eficiencia los recursos humanos y patrimoniales;

XV. Vigilar que el desempeño de las funciones de los servidores públicos municipales, se realice conforme a la Ley, los reglamentos respectivos y el Código de Ética;

Fracción reformada P.O. 09-01-2018

XVI. Proponer al personal que haya de ser contratado para auxilio en el desempeño de sus funciones;

XVII. Presentar al Ayuntamiento, su anteproyecto de presupuesto anual;

XVIII. Conocer, investigar y sancionar las conductas que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Recurrir, en su caso, las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal de Justicia Administrativa.

Fracción reformada P.O. 09-01-2018

XIX. Vigilar el cumplimiento de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato por parte de los servidores públicos municipales;

XX. Vigilar que la Tesorería Municipal y los órganos administrativos de las entidades paramunicipales, cumplan con la normatividad aplicable a la contabilidad gubernamental;

XXI. Emitir las recomendaciones que promuevan el desarrollo administrativo del municipio, mismas que deberán ser atendidas en tiempo y forma por los Servidores Públicos a los cuales vayan dirigidas;

Fracción reformada P.O. 09-01-2018

XXII. Atender las quejas e inconformidades que presenten los particulares con motivo de convenios o contratos que celebren con las dependencias y entidades del Municipio, salvo los casos en que las leyes establezcan medios de impugnación diferentes;

Fracción reformada P.O. 09-01-2018

XXIII. Implementar las acciones que acuerde el Sistema Estatal Anticorrupción y atender las políticas de coordinación con las autoridades que integren el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;

Fracción adicionada P.O. 09-01-2018

XXIV. Establecer mecanismos de prevención de conductas que pudieran constituir responsabilidades administrativas, previniendo actos de corrupción y fomentando la transparencia en la función pública; y

Fracción adicionada P.O. 09-01-2018

XXV. Las demás que le confiere esta u otras leyes, reglamentos y acuerdos de Ayuntamiento.

Fracción reubicada (antes XXII) P.O. 09-01-2018

Solventación de Observaciones y Corresponsabilidad

Epígrafe reformado P.O. 18-09-2018

Artículo 140. Es obligación de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, participar con el tesorero y el presidente municipal en la solventación de las observaciones y atención de las recomendaciones que formule la Auditoría Superior de la Federación y la del Estado.

Párrafo reformado P.O. 18-09-2018

El contralor y los servidores públicos de la contraloría que intervengan en la verificación y acompañamiento de procesos administrativos de las distintas entidades y dependencias de la administración municipal, son corresponsables de las acciones u omisiones realizadas en contravención de la ley, cuando habiendo participado en el proceso no hubiesen formulado en tiempo observaciones o bien, hubiesen validado los actos contrarios a derecho.

El contralor y los servidores públicos de la contraloría tendrán responsabilidad de su actuar conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Párrafo reformado P.O. 22-12-2020

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Sección Segunda

Sección modificada en su numeración P.O. 09-01-2018

Del Cronista Municipal

Sección adicionada con los artículos que la integran P.O. 09-05-2014

Cronista municipal

Artículo 140-1. Para los efectos de la presente Ley, se considera como Cronista Municipal, al servidor público de la Administración Pública Municipal que tiene como objetivos fundamentales:

I. El registro de sucesos notables acaecidos dentro de la circunscripción territorial del municipio al que pertenezca; y

II. Investigar, rescatar, conservar, difundir y promover una cultura histórico-cultural entre la sociedad, dentro de su municipio y proyectarla en la Entidad y el país.

El Cronista Municipal permanecerá indefinidamente en su cargo y sólo podrá ser removido por causa justificada a juicio del Ayuntamiento.

Percibirá la remuneración que se le fije conforme a la partida presupuestal que corresponda.

Artículo adicionado P.O. 09-05-2014

Funciones del cronista municipal

Artículo 140-2. El Cronista Municipal, para el desarrollo de sus funciones, contará con las siguientes atribuciones:

I. Llevar el registro cronológico de los sucesos notables de su Municipio;

II. Investigar, rescatar, conservar, difundir y promover la cultura municipal;

III. Elaborar y mantener actualizada la monografía del municipio; compilar tradiciones, costumbres, leyendas y crónicas;

IV. Elaborar el Calendario Cívico Municipal, derivándose de éste la promoción de eventos cívicos y efemérides a conmemorarse;

V. Proponer al Ayuntamiento la regulación así como la modificación a la nomenclatura en las calles, avenidas y colonias dentro de la zona urbana y rural del municipio, basándose siempre en razones de índole histórica y social; y

VI. Las demás que le confiera el Ayuntamiento, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo adicionado P.O. 09-05-2014

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Causas de remoción del cronista municipal

Artículo 140-3. Son causas de remoción para ocupar el cargo de Cronista Municipal:

I. Por enfermedad o incapacidad física o mental debidamente comprobada que le impida ejercer el cargo;

II. Negligencia, falsedad y alteración de hechos históricos; así como la autenticación de hechos históricos falsos;

III. Incumplimiento de las actividades señaladas y las propias de su función; y

IV. El cambio de residencia fuera de su Municipio.

Artículo adicionado P.O. 09-05-2014

Forma de elección del cronista municipal

Artículo 140-4. La elección de la persona o las personas designadas por el Ayuntamiento para ocupar el cargo de Cronista Municipal, se realizará a través de las bases de una convocatoria pública, previo el análisis y evaluación de méritos, prestigio moral y capacidad del candidato o candidatos.

En la convocatoria pública se establecerán los requisitos que deberán reunir los aspirantes a cronista municipal.

La designación se hará por acuerdo y mayoría de votos en sesión del Ayuntamiento.

Artículo adicionado P.O. 09-05-2014

Capítulo III
De los Delegados Municipales

Delegados y subdelegados municipales

Artículo 141. Los delegados y subdelegados municipales son autoridades auxiliares del Ayuntamiento y del Presidente Municipal, en la demarcación territorial asignada a la delegación. Serán nombrados o ratificados por el Ayuntamiento a propuesta del presidente municipal dentro de los seis meses siguientes a la instalación del Ayuntamiento.

Para el nombramiento o la ratificación de los delegados y subdelegados municipales, se requerirá la mayoría absoluta del Ayuntamiento.

Para efecto de formular, la propuesta de delegados y subdelegados municipales, el Presidente Municipal podrá optar por realizar una consulta pública previa a los habitantes de la delegación, cuya metodología deberá aprobarse por el Ayuntamiento. En el supuesto de que el presidente en su propuesta atienda al resultado de la consulta, la aprobación será por mayoría simple del Ayuntamiento.

Los delegados y subdelegados municipales durarán en su cargo tres años, salvo renuncia o destitución.

Párrafo Reformado P.O. 22-12-2020

I. Derogada.

Fracción Derogada P.O. 22-12-2020

II. Derogada.

Fracción Derogada P.O. 22-12-2020

Autoridades indígenas

Artículo 141-1. Tratándose de demarcaciones territoriales asignadas a una delegación en las que se encuentren asentados pueblos o comunidades indígenas, fungirán

como autoridad auxiliar de los pueblos o comunidades indígenas quien sea electo conforme a sus usos y costumbres.

El Ayuntamiento reconocerá a quien funge como autoridades auxiliares en la sesión inmediata siguiente a la designación que realice el pueblo o comunidad indígena, de conformidad con su reglamento.

En ningún caso el Ayuntamiento podrá designar delegados o subdelegados tratándose de demarcaciones territoriales asignadas a una delegación en la que se encuentren asentados pueblos o comunidades indígenas.

Las autoridades auxiliares representantes de los pueblos y comunidades indígenas durarán en su cargo el periodo de la administración municipal, y sólo podrán ser removidos de su cargo conforme a sus usos y costumbres de la comunidad que los nombró.

Artículo adicionado P.O. 29-05-2020

Requisitos para ser delegado o subdelegado

Artículo 142. Para ser delegado o subdelegado municipal, los que sin ser integrantes del Ayuntamiento, deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 110 de la Constitución Política Local y ser habitante del lugar de su adscripción.

Por cada delegado se nombrará un subdelegado, el cual auxiliará al delegado municipal, en el desempeño de sus funciones y sus atribuciones serán establecidas en el reglamento que al efecto emita el Ayuntamiento.

Atribuciones del delegado municipal

Artículo 143. Compete al delegado municipal:

I. Ejecutar los acuerdos que expresamente le delegue el Ayuntamiento y el Presidente Municipal, en el área de su adscripción;

II. Vigilar y mantener el orden público en su demarcación territorial;

III. Informar al presidente municipal de las actividades y acontecimientos que surjan con motivo de su competencia, por conducto de la dependencia que coordine a los delegados;

IV. Promover el establecimiento y conservación de los servicios públicos en su demarcación territorial;

V. Actuar como conciliador y, en su caso poner en conocimiento de las autoridades los asuntos que sometan a su consideración los habitantes de su demarcación territorial;

VI. Enterar a la Tesorería Municipal cualquier pago o entero que reciba a nombre de la Presidencia mismo que deberá entregar de inmediato; y

VII. Las demás que le señalen esta u otras leyes, reglamentos, bandos municipales y acuerdos de Ayuntamiento.

Asesoría a delegados municipales

Artículo 144. Los delegados municipales, podrán asesorarse en las dependencias y entidades correspondientes de la administración pública municipal, para la atención de los asuntos de su competencia.

Coordinación de delegados municipales

Artículo 145. La coordinación de los delegados estará a cargo de la dependencia que establezca el reglamento, o en su caso, la que acuerde el Ayuntamiento por mayoría calificada.

Prohibiciones a delegados

Artículo 146. Los delegados municipales no podrán otorgar licencias, permisos o autorizaciones, salvo disposición expresa de la Ley, reglamentos o acuerdos de Ayuntamiento.

Capítulo IV
De la Administración Pública Paramunicipal

Integración de la administración pública paramunicipal

Artículo 147. Integrarán la administración pública paramunicipal los organismos descentralizados, empresas de participación municipal, fideicomisos públicos municipales, comisiones, patronatos y comités.

Creación, modificación o extinción

Artículo 148. El Ayuntamiento aprobará por mayoría calificada la creación, modificación o extinción de las entidades paramunicipales.

Las atribuciones de las entidades paramunicipales no deberán exceder las que para el Ayuntamiento señale la Ley y se especificarán en el acuerdo de creación, mismo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En caso de extinción, el acuerdo correspondiente fijará la forma y términos de la liquidación, y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Párrafo reformado P.O. 18-09-2018

Límites de actuación

Artículo 149. Las entidades paramunicipales deberán sujetarse al Programa de Gobierno Municipal y a los programas que deriven del mismo.

Coordinación y supervisión

Artículo 150. El Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, coordinará y supervisará las acciones que realicen las entidades paramunicipales, vigilando que cumplan con la función para la que fueron creadas.

Bases para la creación de organismos descentralizados

Artículo 151. La creación de organismos descentralizados, se sujetará a las siguientes bases:

I. Denominación del organismo;

II. Domicilio legal;

III. Objeto del organismo;

IV. Integración de su patrimonio;

V. Integración del órgano de gobierno, duración en el cargo de sus miembros y causas de remoción de los mismos;

VI. Facultades y obligaciones del órgano de gobierno, señalando cuáles de dichas facultades son indelegables;

VII. Órganos de vigilancia, así como sus facultades;

VIII. Vinculación con los objetivos y estrategias del Plan Municipal de Desarrollo y del Programa de Gobierno Municipal;

IX. Descripción clara de los objetivos y metas;

X. Efectos económicos y sociales que se pretendan alcanzar; y

XI. Las demás que se regulen en el reglamento o acuerdo de ayuntamiento y sean inherentes a su función.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Órgano de gobierno

Artículo 152. La administración de los organismos descentralizados estará a cargo de un órgano de gobierno, que será un consejo directivo o su equivalente, designado por el Ayuntamiento en los términos del acuerdo y reglamento respectivo.

El consejo directivo o su equivalente, elegirá de entre sus miembros a su presidente y, en su caso, designará al director general y demás personal necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Las sesiones del consejo directivo o su equivalente serán públicas, con las excepciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Párrafo reformado P.O. 07-06-2013

Informe trimestral

Artículo 153. Los organismos descentralizados deberán rendir informes trimestrales al Ayuntamiento, sobre el ejercicio de sus funciones. Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento podrá solicitar información en cualquier tiempo.

Además, deberán presentar al Ayuntamiento proyectos de iniciativas de reglamentos a efecto de adecuar la normatividad municipal a lo que establezcan las leyes, o que se requieran para prever en su esfera administrativa la exacta observancia de estas. En caso de existir plazos o términos establecidos en artículos transitorios de las leyes, el proyecto deberá presentarse previamente al cumplimiento de éstos, de conformidad con los plazos establecidos en los reglamentos municipales respectivos.

Párrafo adicionado P.O. 15-02-2021

Tarifas

Artículo 154. Cuando el organismo público descentralizado tenga por objeto la prestación de un servicio público, las tarifas correspondientes a dicho servicio, se pagarán de conformidad con lo que establezca la Ley de Ingresos para el Municipio. Asimismo, podrá ejercer la facultad económico-coactiva, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento.

Constitución de empresas de participación municipal

Artículo 155. La constitución de empresas de participación municipal, se sujetará a las siguientes bases:

I. Las partes sociales serán siempre nominativas;

II. Los rendimientos que el Ayuntamiento obtenga de su participación, se destinarán a los fines previstos en los programas respectivos; y

III. La escritura constitutiva de estas empresas, deberá contener una cláusula en la que se establezca que los acuerdos de asamblea ordinaria, sean en primera o en segunda convocatoria, deberán aprobarse por un mínimo de acciones que representen el cincuenta y uno por ciento del capital social de la empresa.

Expediente de las empresas de participación municipal

Artículo 156. La Tesorería Municipal formará y llevará un expediente para cada empresa en la que participe el Ayuntamiento, con las siguientes constancias:

I. Escritura constitutiva y sus reformas, poderes que otorgue y actas de las asambleas y sesiones;

II. Inventarios y balances;

III. Contratos y documentos en que se comprometa el patrimonio de la empresa;

IV. Auditorías e informes contables y financieros;

V. Informes del representante del Ayuntamiento; y

VI. Otras que tengan relación con la empresa.

Comisario público

Artículo 157. En todas las empresas de participación municipal, existirá un comisario público, el cual será designado por el Ayuntamiento a propuesta del síndico correspondiente.

Fideicomiso público municipal

Artículo 158. Los fideicomisos públicos municipales a que se refiere esta Ley, serán los que constituya el Ayuntamiento, previo estudio que así lo justifique, a efecto de que le auxilien en la realización de actividades que le sean propias o impulsen el desarrollo del municipio y en los cuales la Tesorería Municipal o el organismo público descentralizado, a través del representante de su órgano de gobierno, sea el fideicomitente.

Bases de fideicomisos públicos

Artículo 159. La creación de los fideicomisos públicos se sujetará a las siguientes bases:

I. Contarán con un Director General, un Comité Técnico que fungirá como órgano de gobierno, y un comisario encargado de la vigilancia, designado por la Contraloría Municipal. Dichos cargos serán honoríficos;

II. El Ayuntamiento podrá autorizar el incremento del patrimonio de los fideicomisos públicos, previa opinión de los fideicomitentes de los mismos y sus comités técnicos;

III. En los contratos constitutivos de fideicomisos de la administración pública municipal, se deberá reservar a favor del Ayuntamiento, la facultad expresa de revocarlos, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisarios o a terceros, salvo que se trate de fideicomisos constituidos con los gobiernos estatal o federal, por mandato de la Ley o que la naturaleza de sus fines no lo permita;

IV. La modificación o extinción de los fideicomisos públicos, cuando así convenga al interés general, corresponderá al Ayuntamiento, debiendo en todo caso establecer el destino de los bienes fideicomitidos;

V. Los fideicomisos públicos a través de su Comité Técnico, deberán de rendir al Ayuntamiento un informe trimestral sobre la administración y aplicación de los recursos aportados al fideicomiso; y

VI. En los contratos constitutivos de fideicomisos se establecerá la obligación de observar los requisitos y formalidades señalados en esta Ley, para la enajenación de los bienes de propiedad municipal.

Integración del comité técnico

Artículo 160. El Comité Técnico deberá estar integrado por lo menos con los siguientes propietarios:

I. El síndico municipal o uno de ellos, en aquellos ayuntamientos que tengan dos;

II. Un representante de las dependencias o entidades de la administración pública municipal que de acuerdo con los fines del fideicomiso deba intervenir;

III. Un representante de la Tesorería Municipal;

IV. Un representante de la Contraloría Municipal; y

V. Un representante del fiduciario.

Por cada miembro propietario del Comité Técnico habrá un suplente que lo cubrirá en sus ausencias.

El representante de la Contraloría Municipal participará con voz pero sin voto.

Los miembros del Comité Técnico serán nombrados y removidos por el Ayuntamiento, a excepción del representante fiduciario, cuyo nombramiento y remoción corresponderá a la institución fiduciaria.

Control y evaluación

Artículo 161. Tratándose de fideicomisos públicos, para llevar a cabo su control y evaluación, se establecerá en su contrato constitutivo la facultad de la Contraloría Municipal de realizar visitas y auditorías, así como la obligación de permitir la realización de las mismas por parte de los auditores externos que determine el Ayuntamiento, sin perjuicio de las facultades de fiscalización del Congreso del Estado. En la cuenta pública municipal se deberá informar y anexar el resultado de las auditorías practicadas.

CAPÍTULO V

Capitulo adicionado P.O. 15-05-2019

De la Comisión Municipal de la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia

Naturaleza de la Comisión

Artículo 161-1. La Comisión Municipal de la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia es un órgano colegiado que constituye la instancia que de acuerdo a sus funciones auxilia en el cumplimiento de los objetivos establecidos para la prevención social de la violencia y la delincuencia, y así se dé atención y solución transversal, integral, complementaria y multidisciplinaria de los factores que generan violencia y delincuencia, bajo los principios de la Ley de la materia.

Artículo adicionado P.O. 15-05-2019

Integración de la Comisión

Artículo 161-2. La Comisión Municipal de la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia estará integrada al menos de la siguiente forma:

I. El Presidente municipal, quien la presidirá;

II. Por un secretario técnico, que será preferentemente el Secretario del Ayuntamiento;

III. Por el titular de la Institución de Seguridad Pública Municipal y los titulares de las dependencias de la administración pública municipal centralizada y de las entidades paramunicipales, que de acuerdo a sus funciones auxilien en el cumplimiento de los objetivos establecidos para la prevención social de la violencia y la delincuencia;

El Presidente municipal será suplido en sus ausencias por el Secretario del Ayuntamiento; los demás integrantes deberán asistir personalmente.

A las sesiones de la Comisión Municipal de la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia podrán ser invitadas las autoridades, instituciones y representantes de la sociedad civil que puedan exponer conocimientos y experiencias para prevención de la violencia social y la delincuencia. Dichos invitados tendrán derecho de voz.

La participación de todos los miembros e invitados de la Comisión Municipal de la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia será honorífica, por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su desempeño.

Artículo adicionado P.O. 15-05-2019

Atribuciones de la Comisión

Artículo 161-3. Son atribuciones de la Comisión Municipal de la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia:

I. Emitir su Plan de Trabajo en relación a los programas municipales de la seguridad pública y de la prevención social de la violencia y la delincuencia;

II. Propiciar que el gasto tenga congruencia a la planeación nacional y estatal en materia de la prevención social de la violencia y la delincuencia, así como analizar y, en su caso, proponer al Ayuntamiento la reorientación del mismo para aprovechar objetivamente los recursos en acciones que permitan reducir los factores que generan la violencia o la delincuencia;

III. Participar en el diseño de políticas, programas y acciones en materia de la prevención social de la violencia y la delincuencia y coordinar su ejecución, considerando la participación interinstitucional con enfoque multidisciplinario, propiciando su articulación, homologación y complementación con el Estado;

IV. Analizar la eficacia en las políticas públicas en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia en la reducción de los índices delictivos, para determinar continuar con las mismas o proponer su reorientación;

V. Impulsar el establecimiento de esquemas de participación ciudadana y comunitaria, en materia de la prevención social de la violencia y la delincuencia;

VI. Analizar el marco normativo en materia de la prevención social de la violencia y la delincuencia y, en su caso, realizar las propuestas de reforma a los reglamentos municipales;

VII. Generar programas de capacitación en materia de la prevención social de la violencia y la delincuencia en el municipio;

VIII. Propiciar mecanismos de coordinación y colaboración con las instancias en materia de la prevención social de la violencia y la delincuencia.

IX. Integrar un sistema de seguimiento y evaluación de las actividades que se realicen en el marco del programa municipal de la prevención social de la violencia y la delincuencia; y

X. Las demás que se establezcan otros dispositivos normativos.

Artículo adicionado P.O. 15-05-2019

Vigencia del cargo de los integrantes de la Comisión

Artículo 161-4. La vigencia en el cargo como miembro de la Comisión Municipal de la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia durará el tiempo que permanezca en el cargo.

Artículo adicionado P.O. 15-05-2019

Sesiones de la Comisión

Artículo 161-5. La Comisión Municipal de la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia sesionará de manera ordinaria por lo menos una vez cada dos meses y extraordinariamente cuando la importancia del asunto así lo amerite.

Artículo adicionado P.O. 15-05-2019

Funcionamiento de la Comisión

Artículo 161-6. La organización y funcionamiento de la Comisión Municipal de la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia se regulará a través del reglamento municipal respectivo.

Artículo adicionado P.O. 15-05-2019

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Capítulo VI

Capítulo recorrido en su orden P.O. 15-05-2019

Del Servicio Civil de Carrera

Propósitos del servicio civil de carrera

Artículo 162. Los ayuntamientos institucionalizarán el servicio civil de carrera, el cual tendrá los siguientes propósitos:

I. Garantizar la estabilidad y seguridad en el empleo;

II. Fomentar la vocación de servicio, mediante una motivación adecuada;

III. Promover la capacitación permanente del personal;

IV. Procurar la lealtad a las instituciones del Municipio;

V. Promover la eficiencia y eficacia de los servidores públicos municipales;

VI. Mejorar las condiciones laborales de los servidores públicos municipales;

VII. Garantizar promociones justas y otras formas de progreso laboral, con base en sus méritos;

VIII. Garantizar a los servidores públicos municipales, el ejercicio de los derechos que les reconocen las leyes y otros ordenamientos jurídicos; y

IX. Contribuir al bienestar de los servidores públicos municipales y sus familias, mediante el desarrollo de actividades educativas, de asistencia, culturales, deportivas, recreativas y sociales.

Institucionalización del servicio civil de carrera

Artículo 163. Para la institucionalización del servicio civil de carrera, los ayuntamientos establecerán:

I. Las normas, políticas y procedimientos administrativos, que definirán qué servidores públicos municipales participarán en el servicio civil de carrera;

II. Un estatuto del personal;

III. Un sistema de mérito para la selección, promoción, ascenso y estabilidad del personal;

IV. Un sistema de clasificación de puestos;

V. Un sistema de plan de salarios y tabulador de puestos; y

VI. Un sistema de capacitación, actualización y desarrollo de personal.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Supletoriedad en materia de servicio civil de carrera

Artículo 164. En la aplicación del presente capítulo, se atenderá en lo conducente, a lo dispuesto por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.

Título Séptimo

Capítulo I
De los Servicios Públicos Municipales

Principios en la prestación de servicios

Artículo 165. Los ayuntamientos prestarán los servicios públicos, en igualdad de condiciones a todos los habitantes del municipio, en forma permanente, general, uniforme, continua, y de acuerdo al Programa de Gobierno Municipal.

Para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, los ayuntamientos deberán implementar esquemas de innovación tecnológica que permitan la mejora continua de la Administración Pública Municipal y permitan una mayor eficacia en la gestión, cobertura y prestación de los servicios públicos **Párrafo adicionado P.O. 23-04-2021**

Previsión presupuestaria

Artículo 166. En el presupuesto de egresos deberán preverse los recursos materiales y humanos necesarios y suficientes, para la prestación eficiente y oportuna de los servicios públicos.

Servicios a cargo del ayuntamiento

Artículo 167. Los ayuntamientos tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

II. Alumbrado público;

III. Asistencia y salud pública;

IV. Bibliotecas públicas y Casas de la Cultura;

V. Calles, parques, jardines, áreas ecológicas y recreativas y su equipamiento;

VI. Desarrollo urbano y rural;

VII. Educación;

VIII. Estacionamientos públicos;

IX. Limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final y aprovechamiento de residuos;

X. Mercados y centrales de abastos;

XI. Panteones;

XII. Protección civil;

XIII. Rastro;

XIV. Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y el de policía preventiva;

XV. Tránsito y vialidad;

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

XVI. Transporte público urbano y suburbano en ruta fija; y

Fracción reformada P.O. 18-09-2018

XVII. Los demás que señalen las leyes.

Modalidades para la prestación de servicios

Artículo 168. El Ayuntamiento prestará los servicios públicos de la siguiente forma:

I. Directa, a través de sus propias dependencias administrativas u organismos desconcentrados; y

II. Indirecta, a través de:

a) Las entidades paramunicipales creadas para ese fin;

b) Régimen de concesión; y

c) Convenios de coordinación o asociación que lleve a cabo con otros ayuntamientos o con el Ejecutivo del Estado.

Supervisión y auditoria

Artículo 169. La prestación de los servicios públicos municipales, será supervisada por las comisiones correspondientes del Ayuntamiento y auditada por la Contraloría Municipal.

Obligaciones de los usuarios

Artículo 170. Los usuarios de los servicios públicos, deberán hacer uso racional y adecuado de las instalaciones destinadas a la prestación de los mismos y comunicar a la autoridad municipal, aquellos desperfectos y deficiencias que sean de su conocimiento.

Responsabilidad y sanción

Artículo 171. En caso de destrucción o daños causados a la infraestructura de los servicios públicos municipales, la autoridad municipal deslindará la responsabilidad e impondrá sanciones administrativas, sin perjuicio de que se denuncie penalmente al infractor.

Prestación del servicio de agua potable

Artículo 172. El servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales podrá ser prestado por el Ayuntamiento, preferentemente a través de un organismo público descentralizado, creado en los términos de esta Ley y el reglamento aplicable.

Prestación del servicio de alumbrado público

Artículo 173. Para la prestación del servicio de alumbrado público, el Ayuntamiento, directamente o a través del Ejecutivo del Estado, celebrará convenios con la dependencia u organismo que corresponda, para su prestación y cobro.

Prestación del servicio de mercados y centrales de abastos

Artículo 174. El servicio público de mercados y centrales de abastos, es aquél que se presta en inmuebles de propiedad municipal y tiene por objeto la adecuada distribución de artículos y productos alimenticios que satisfagan las necesidades de la población.

El Ayuntamiento podrá concesionar a comerciantes, los espacios ubicados en el interior de los inmuebles de propiedad municipal, en los términos de esta Ley y el reglamento correspondiente, prefiriendo en igualdad de circunstancias a los habitantes del Municipio.

Artículo reformado P.O. 05-12-2017

Acciones para el cumplimiento del objeto del servicio público de mercados y centrales de abastos

Artículo 174-1. El Ayuntamiento por conducto de la unidad administrativa que determine, a efecto de cumplir con el objeto del servicio público de mercados y centrales de abastos, realizará las siguientes acciones:

I. Promover la participación ciudadana y vecinal en su funcionamiento y operación;

II. Ejecutar la obra pública para su debido funcionamiento;

III. Proporcionar como mínimo los servicios públicos de agua potable, drenaje, alumbrado, limpia y seguridad pública;

IV. Coadyuvar con la autoridad competente en la conservación de condiciones higiénicas favorables para la prestación del servicio público; y

V. Implementar las medidas de prevención y protección civil.

Artículo adicionado P.O. 05-12-2017

Registro público municipal de mercados y centrales de abastos

Artículo 174-2. El Ayuntamiento deberá crear y mantener actualizado el Registro Público Municipal de Mercados y Centrales de Abastos, el que contendrá el padrón de locatarios cuyos registros derivarán de los título-concesión otorgados.

Artículo adicionado P.O. 05-12-2017

Especificaciones para la construcción de mercados y centrales de abastos

Artículo 174-3. Los mercados y centrales de abastos se construirán de acuerdo con los proyectos aprobados por el Ayuntamiento y atendiendo a las especificaciones en el Programa de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial, mismos que deben considerar el acceso a personas con discapacidad y movilidad reducida.

En caso de ser necesario, durante la construcción, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura de los mercados y centrales de abastos, el Ayuntamiento podrá suspender la operación parcial o total de su funcionamiento.

Artículo adicionado P.O. 05-12-2017

Régimen de condominio

Artículo 175. Cuando el Ayuntamiento lo acuerde, el servicio de mercados y centrales de abastos, podrá prestarse en inmuebles sujetos al régimen de condominio público, en el que la administración será propia y exclusiva del Ayuntamiento y en todo lo

demás serán aplicables las disposiciones de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Estado de Guanajuato.

Artículo reformado P.O. 05-12-2017

Servicios de seguridad pública

Artículo 176. Los servicios públicos de tránsito y vialidad y policía preventiva se prestarán por el Municipio como áreas de seguridad pública.

Coadyuvancia en la investigación

Artículo 177. El personal de policía preventiva y tránsito y vialidad de las áreas de seguridad pública de los municipios, deberán informar de forma inmediata a su superior jerárquico y al Ministerio Público toda denuncia que reciban y procederán a impedir que los hechos produzcan consecuencias ulteriores, identificar y detener en flagrancia a los probables responsables y preservar el lugar de los hechos, en los términos de la legislación de la materia.

Además, la policía deberá auxiliar al Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos, cuando así se les requiera.

Sistema de Seguridad Pública

Artículo 177-1. Para la prestación del servicio de seguridad pública en el Municipio, se atenderá a las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

Artículo adicionado P.O. 18-09-2018

Elementos auxiliares

Artículo 178. En los servicios de policía preventiva, podrán autorizarse cuando así se solicite, elementos auxiliares que se encarguen de manera específica y concreta de prestar el servicio en zonas, instalaciones o ramas de actividades, bajo la jurisdicción y vigilancia del Ayuntamiento.

Las tarifas correspondientes a dichos servicios, se pagarán de conformidad con lo que establezca la Ley de Ingresos para el Municipio.

Servicio de estacionamiento público

Artículo 179. El servicio de estacionamiento público es aquél que se presta en bienes inmuebles de propiedad municipal o en la vía pública; se pagará de conformidad con las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos para el Municipio.

Concesión para la prestación del servicio de panteones

Artículo 180. El servicio de panteones podrá ser concesionado, con la condición de que se establezca la obligación de reservar al Municipio, cuando menos, el treinta por ciento de la superficie total que se destine a dicho servicio, para que éste lo utilice con el mismo fin.

Servicio público de transporte

Artículo 181. El servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, se prestará conforme a lo dispuesto en la ley de la materia.

Capítulo II
De las Concesiones de Servicios Públicos Municipales

Concesión para la prestación de servicios públicos

Artículo 182. Los ayuntamientos podrán otorgar concesiones para la prestación de los servicios públicos por acuerdo de la mayoría calificada.

No serán objeto de concesión, los servicios públicos considerados como áreas de seguridad pública.

Restricción para ser concesionario

Artículo 183. Las concesiones para la prestación de servicios públicos, no podrán en ningún caso otorgarse a:

I. Los integrantes del Ayuntamiento;

II. Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, así como de los órganos autónomos;

III. Los cónyuges, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los colaterales y afines hasta el segundo grado, así como los civiles de las personas a que se refieren las fracciones I y II de este artículo**;**

Fracción reformada P.O. 18-09-2018

IV. Las personas físicas o morales que en los últimos cinco años se les haya revocado otra concesión para la prestación de servicios públicos municipales, así como empresas en que sean representantes o tengan intereses económicos, las personas a que se refieren las fracciones anteriores**;** y

Fracción reformada P.O. 18-09-2018

V. Las personas físicas o morales que hubieren proporcionado información que resulte falsa o que hayan actuado con dolo o mala fe en alguna etapa del procedimiento para la adjudicación de la concesión. Fracción adicionada P.O. 18-09-2018

Bases para el otorgamiento de la concesión

Artículo 184. El otorgamiento de las concesiones municipales, se sujetará a las siguientes bases:

I) Acuerdo del Ayuntamiento sobre la imposibilidad de prestar por sí mismo el servicio público o la conveniencia de que lo preste un tercero;

II) Publicar la convocatoria en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de circulación en el Municipio, misma que deberá contener:

a) El objeto y duración de la concesión;

b) El centro de población donde vaya a prestarse el servicio público;

c) La autoridad municipal ante quien se deba presentar la solicitud correspondiente y el domicilio de la misma;

d) La fecha límite para la presentación de las solicitudes;

e) Los requisitos que deberán cumplir los interesados; y

f) Los demás que considere necesarios el Ayuntamiento.

III) Los interesados deberán formular la solicitud respectiva, cubriendo los siguientes requisitos:

a) Capacidad técnica, administrativa y financiera;

b) Acreditar la personalidad jurídica, tratándose de personas morales; y

c) Declaración bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en los supuestos del artículo 183 de esta Ley;

IV) Determinación de las condiciones y formas en que deberán otorgarse las garantías para responder de la prestación del servicio público, en los términos del título-concesión y de esta Ley.

Procedimiento para la obtención de la concesión

Artículo 185. Las personas físicas o morales interesadas en obtener la concesión del servicio público, deberán presentar su solicitud por escrito ante la autoridad municipal que se indique en la convocatoria, dentro del plazo fijado en la misma.

Si la autoridad municipal que recibió la solicitud, determina que ésta debe aclararse o completarse, notificará por escrito al interesado, para que en el término de cinco días hábiles, subsane la omisión o realice las aclaraciones correspondientes; en caso contrario, se tendrá por no presentada dicha solicitud.

Concluido el periodo de recepción de solicitudes, los ayuntamientos formarán una comisión técnica especializada en el servicio público a concesionar, misma que deberá rendir un dictamen técnico, financiero, legal y administrativo, sobre el cual el Ayuntamiento emitirá la resolución correspondiente, dentro del término de treinta días hábiles.

En la citada resolución, se asentarán cuáles solicitudes no fueron aceptadas, indicando las razones que motivaron el rechazo y se determinará discrecionalmente de entre los que reúnan las condiciones técnicas, administrativas, legales y financieras, quién o quiénes serán los titulares de la concesión del servicio público de que se trate.

Otorgado el título–concesión con base en la resolución señalada en el párrafo anterior, dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que el Ayuntamiento la emita, deberán publicarse los puntos resolutivos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación estatal.

Párrafo reformado P.O. 05-12-2017

Título-concesión

Artículo 186. El título-concesión, deberá contener:

I. Nombre y domicilio del concesionario;

II. Servicio público concesionado;

III. Centro de población o región donde se prestará el servicio público concesionado;

IV. Derechos y obligaciones del concesionario;

V. Plazo de la concesión;

VI. Cláusula de reversión, en su caso;

VII. Causas de extinción de la concesión;

VIII. Nombre y firma de la autoridad facultada para expedir el título-concesión; y

IX. Las demás disposiciones que establezca el reglamento y las que acuerde el Ayuntamiento.

El contenido del título concesión será de carácter público.

Vigencia de la concesión

Artículo 187. Las concesiones de servicios públicos se otorgarán por tiempo determinado; el plazo de vigencia de éstas será fijado por los ayuntamientos, el cual podrá ser prorrogado.

En caso de que la vigencia de la concesión exceda al periodo del Ayuntamiento, en el título correspondiente se establecerán las estipulaciones conforme a las cuales las administraciones municipales subsecuentes ratifiquen, revisen y en su caso, modifiquen las condiciones establecidas para la misma.

Autorizaciones previas

Artículo 188. El concesionario, previamente a la fecha que se haya fijado como de inicio para la prestación del servicio público, deberá tramitar y obtener de las autoridades correspondientes, los permisos, licencias y demás autorizaciones que se requieran para dicha prestación. Las autoridades estatales competentes, otorgarán a los concesionarios, las facilidades necesarias para el cumplimiento de esta disposición.

Obligaciones de los concesionarios

Artículo 189. Son obligaciones de los concesionarios:

I. Prestar el servicio público concesionado con eficiencia y eficacia, sujetándose a lo dispuesto por esta Ley, demás disposiciones legales aplicables, así como a los términos del título-concesión;

II. Cubrir a la Tesorería Municipal los derechos que correspondan, los cuales se determinarán de acuerdo con las cláusulas del título-concesión;

III. Contar con el personal, equipo e instalaciones suficientes, para cubrir las demandas del servicio público concesionado;

IV. Realizar y conservar, en óptimas condiciones, las obras e instalaciones afectas o destinadas al servicio público concesionado, así como renovar y modernizar el equipo necesario para su prestación, conforme a los adelantos técnicos;

V. Cumplir con los horarios aprobados por el Ayuntamiento para la prestación del servicio público;

VI. Exhibir en lugar visible, en forma permanente, las tarifas o cuotas autorizadas por el Ayuntamiento y sujetarse a las mismas, en el cobro del servicio público que presten;

VII. Otorgar garantía en favor del Municipio;

VIII. Iniciar la prestación del servicio público dentro del plazo que fije el título-concesión; y

IX. Las demás que establezcan los reglamentos respectivos y las disposiciones legales aplicables.

Competencia de los ayuntamientos en materia de concesiones

Artículo 190. Es competencia de los ayuntamientos respecto de las concesiones de servicios públicos:

I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;

II. Realizar las modificaciones que estimen convenientes a los títulos-concesión, cuando lo exija el interés público;

III. Verificar las instalaciones que conforme al título-concesión, se deban construir o adaptar para la prestación del servicio público;

IV. Dictar las resoluciones de extinción, cuando procedan conforme a esta Ley y al título-concesión;

V. Ocupar temporalmente el servicio público e intervenir en su administración, en los casos en que el concesionario no lo preste eficazmente o se niegue a seguir prestándolo, en cuyo caso podrá auxiliarse de la fuerza pública, cuando proceda;

VI. Ejercer la reversión de los bienes afectos o destinados a la concesión, sin necesidad de ningún pago, al término de la misma y de la prórroga en su caso, cuando así se haya estipulado en el título-concesión;

VII. Rescatar por causas de utilidad pública y mediante indemnización, el servicio público objeto de la concesión; y

VIII. Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones legales aplicables.

Extinción de la concesión

Artículo 191. Las concesiones de servicios públicos, se extinguen por cualquiera de las causas siguientes:

I. Cumplimiento del plazo;

II. Revocación;

III. Caducidad;

IV. Rescate; y

V. Cualquiera otra prevista en el título-concesión.

Revocación de la concesión

Artículo 192. Las concesiones de servicios públicos, podrán ser revocadas por cualquiera de las causas siguientes:

I. Interrupción en todo o en parte del servicio público concesionado, sin causa justificada a juicio del Ayuntamiento o sin previa autorización por escrito del mismo;

II. Ceder, hipotecar, enajenar o de cualquier manera gravar la concesión o alguno de los derechos en ella establecidos, o los bienes afectos o dedicados al servicio público de que se trate, sin la previa autorización por escrito del Ayuntamiento;

III. Modificar o alterar la naturaleza o condiciones en que se preste el servicio público, así como las instalaciones o su ubicación, sin la previa aprobación por escrito del Ayuntamiento;

IV. Dejar de pagar, en forma oportuna, los derechos que se hayan fijado a favor del Ayuntamiento, por el otorgamiento de la concesión y refrendo anual de la misma; y

V. Por incumplimiento de las obligaciones del concesionario, establecidas en esta Ley y en el título-concesión.

Caducidad de la concesión

Artículo 193. Las concesiones de servicios públicos caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no otorgar las garantías a que se obligó; y

II. Por no iniciar la prestación del servicio público, una vez otorgada la concesión, dentro del término señalado en la misma.

Procedimiento de revocación y caducidad de concesión

Artículo 194. El procedimiento de revocación y caducidad de las concesiones de servicios públicos, se substanciará y resolverá por el Ayuntamiento, con sujeción a las siguientes normas:

I. Se iniciará de oficio o a petición de parte con interés legítimo;

II. Se notificará la iniciación del procedimiento al concesionario en forma personal, a efecto de que manifieste lo que a su interés convenga, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación;

III. Se abrirá un período probatorio por el término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación a que se refiere la fracción anterior;

IV. Se desahogarán las pruebas ofrecidas en el lugar, día y hora que fije la autoridad municipal;

V. Al cierre de la instrucción el concesionario podrá rendir alegatos en un término de tres días hábiles. La autoridad dictará la resolución, en el término de diez días hábiles.

Fracción reformada P.O. 18-09-2018

VI. La resolución que se dicte, se notificará personalmente al interesado, en su domicilio legal o en el lugar donde se preste el servicio.

En lo no previsto por este artículo, será aplicable de manera supletoria el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Ejecución de las garantías

Artículo 195. Cuando la concesión del servicio público se extinga por causa imputable al concesionario, se hará efectivo a favor del Municipio, el importe de las garantías.

Publicidad de las resoluciones de extinción

Artículo 196. Las resoluciones de extinción de las concesiones de servicios públicos se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en alguno de los de amplia circulación en el municipio.

Artículo reformado P.O. 18-09-2018

Título Octavo

Capítulo I
Del Patrimonio Municipal

Patrimonio municipal

Artículo 197. El patrimonio municipal se constituye por:

I. Los ingresos que conforman la Hacienda Pública Municipal;

II. Los bienes del dominio público y privado del Municipio;

III. Los derechos y obligaciones constituidos jurídicamente a favor del Municipio;

IV. Los demás bienes, derechos y aprovechamientos que señalen otras leyes y ordenamientos a favor del Municipio; y

V. La deuda pública municipal.

Capítulo II
De la Hacienda Pública Municipal

Hacienda pública municipal

Artículo 198. La Hacienda Pública Municipal se constituirá por los rendimientos de los bienes que pertenezcan al Municipio, así como por las contribuciones y otros ingresos que establezcan las leyes fiscales a su favor.

Los recursos que integran la Hacienda Pública Municipal serán ejercidos en forma directa por el Ayuntamiento o por quien éste autorice conforme a la Ley.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Capítulo III
De los Bienes del Dominio Público y Privado de los Municipios

Características de los bienes del dominio público

Artículo 199. Los bienes del dominio público del Municipio son inalienables, imprescriptibles e inembargables y sólo podrán enajenarse previa desafectación y autorización del Ayuntamiento por acuerdo de su mayoría calificada.

Clasificación de los bienes del dominio público

Artículo 200. Los bienes del dominio público municipal, se clasifican en:

I. De uso común;

II. Inmuebles destinados a un servicio público municipal;

III. Monumentos históricos y artísticos, muebles o inmuebles, de propiedad municipal;

IV. Pinturas, murales, esculturas y cualquier obra artística incorporada permanentemente a los inmuebles del Municipio o del patrimonio de los organismos descentralizados, cuya conservación sea de interés histórico o artístico;

V. Los que ingresen por disposición del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato;

Fracción reformada P.O. 07-06-2013

VI. Servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los señalados en este artículo; y

VII. Los demás que por disposición de otros ordenamientos, formen parte del dominio público municipal.

Bienes de uso común

Artículo 201. Son bienes de uso común:

I. Las plazas, callejones, calles, avenidas y demás áreas destinadas a la vialidad, que sean municipales;

II. Los accesos, caminos, calzadas y puentes, que no sean propiedad del Estado o de la Federación;

III. Los canales, zanjas y acueductos para uso de la población, construidos o adquiridos por los municipios dentro de su territorio, que no sean de la Federación o del Estado;

IV. Los parques y jardines municipales;

V. Las construcciones en lugares públicos;

VI. Los muebles de propiedad municipal, que por su naturaleza no sean sustituibles, tales como documentos, expedientes, manuscritos, publicaciones, mapas, planos, fotografías, grabados, pinturas, películas, archivos, registros y similares; y

VII. Los demás clasificados por otros ordenamientos como tales.

Bienes destinados al servicio público

Artículo 202. Son bienes destinados a un servicio público:

I. Los inmuebles destinados a las dependencias y oficinas municipales;

II. Los inmuebles afectos a los servicios públicos municipales;

III. Los inmuebles que constituyen el patrimonio de los organismos públicos descentralizados;

IV. Los inmuebles de propiedad municipal que sean parte del equipamiento urbano; y

V. Cualesquiera otros adquiridos por procedimientos de derecho público.

Bienes del dominio privado

Artículo 203. Los bienes del dominio privado del Municipio, son los que no estén comprendidos en los artículos anteriores, los cuales son alienables, imprescriptibles e inembargables.

Destino de los bienes del dominio privado

Artículo 204. Los inmuebles del dominio privado del Municipio, se destinarán prioritariamente a satisfacer las necesidades colectivas del Municipio.

Enajenación de bienes del dominio privado

Artículo 205. Los inmuebles del dominio privado del Municipio, que no sean adecuados para los fines a que se refiere el artículo anterior, podrán ser objeto de enajenación cuando así se apruebe por mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento.

Donación o comodato de los bienes de dominio privado

Artículo 206. El Ayuntamiento sólo podrá donar o dar en comodato los bienes del dominio privado del Municipio, por acuerdo de la mayoría calificada de sus integrantes, cuando éstos sean a favor de instituciones públicas o privadas, que representen un beneficio social para el municipio y que no persigan fines de lucro.

El Ayuntamiento en todo caso establecerá los términos y condiciones que aseguren el cumplimiento del beneficio social que se persigue con la donación o el comodato, los que se insertarán textualmente en el acuerdo y en el contrato respectivo.

En el caso de la donación, en el acuerdo correspondiente se deberá establecer la cláusula de reversión.

Reversión de bienes donados

Artículo 207. Los bienes del Municipio donados, revertirán a su patrimonio cuando se den cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Se utilicen para un fin distinto al autorizado;

II. La persona jurídica colectiva se disuelva o liquide; o

III. No se inicie la obra en el término especificado.

Procedimiento de reversión

Artículo 208. Para ejercer la reversión, el Ayuntamiento se sujetará al siguiente procedimiento:

I. Emitirá un acuerdo de inicio del procedimiento de reversión, en el que se señalen las causas que la motiven;

II. Expedirá una orden de inspección fundada y motivada, de la cual se levantará un acta circunstanciada;

III. Notificará el acuerdo al donatario, otorgándole un plazo de diez días hábiles para que ofrezca pruebas y manifieste lo que a su interés convenga. El Ayuntamiento fijará el lugar, día y hora para el desahogo de pruebas;

Fracción reformada P.O. 18-09-2018

IV. Al cierre de la instrucción el donatario podrá rendir alegatos en un término de tres días hábiles. El Ayuntamiento dictará la resolución, en el término de diez días hábiles;

Fracción reformada P.O. 18-09-2018

V. La resolución se notificará personalmente al donatario. En caso de que se determine ejercer la reversión, dicha resolución deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; y

Fracción adicionada P.O. 18-09-2018

VI. El ayuntamiento ordenará la ejecución de la resolución.

Fracción recorrida en su orden P.O. 18-09-2018

El procedimiento anterior será iniciado y tramitado por la dependencia municipal que el Ayuntamiento determine en el reglamento o acuerdo correspondiente, la que emitirá un dictamen conforme al cual el Ayuntamiento resolverá lo conducente.

Declarada la procedencia de la reversión, se requerirá al donatario para que de inmediato haga entrega física y material del bien revertido al patrimonio municipal. En caso de que se hubiere formalizado la donación en instrumento público, a petición del Municipio y una vez que haya quedado firme la reversión, el fedatario público que lo otorgó, procederá a su cancelación, inscribiendo el testimonio respectivo en el Registro Público de la Propiedad.

En lo no previsto por este artículo, será aplicable de manera supletoria el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Párrafo adicionado P.O. 18-09-2018

Permuta de bienes de propiedad municipal

Artículo 209. Cuando se requiera afectar un bien inmueble de propiedad privada, que por su ubicación y características satisfaga las necesidades para la realización de una obra pública, el ejercicio de una función o la prestación de un servicio público, podrá ser permutado por bienes de propiedad municipal con un valor comercial equivalente, si así lo acuerda la mayoría calificada del Ayuntamiento.

Venta de bienes del dominio privado

Artículo 210. Sólo procederá la venta de los bienes del dominio privado del Municipio, por acuerdo de la mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento, cuando el producto de la misma represente un incremento al patrimonio municipal, debiendo éste ser aplicado preferentemente a satisfacer las necesidades colectivas del Municipio.

El Ayuntamiento podrá, si a su juicio concurren circunstancias que así lo ameriten, variar el requisito exigido para la venta relativo a que el producto de la misma represente un incremento al patrimonio municipal, justificando en el acuerdo correspondiente el beneficio social que se obtendrá con la misma, requiriendo éste para su validez, que sea aprobado por la mayoría calificada del Ayuntamiento.

Ratificación, revisión y modificación

Artículo 211. Cuando la vigencia de los contratos de arrendamiento, comodato u otros traslativos de uso sobre bienes de propiedad municipal, exceda el periodo del Ayuntamiento que los celebre, se estipularán en los mismos, las cláusulas conforme a las cuales las administraciones municipales subsecuentes, ratificarán, revisarán y en su caso, modificarán las condiciones establecidas en los mismos.

Condiciones y procedimiento para venta de bienes

Artículo 212. La venta de bienes de propiedad municipal en subasta pública, se hará observando las condiciones y el procedimiento siguiente:

I. El acuerdo autorizando la venta y el precio base para la misma, serán aprobados por la mayoría calificada del Ayuntamiento, previo avalúo practicado por uno o varios peritos autorizados;

II. La convocatoria para la subasta deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en un periódico de circulación en el Municipio, señalando fecha, hora y lugar donde se efectuará el acto

III. En todo lo no previsto, se aplicará supletoriamente el procedimiento establecido en la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato.

Fracción reformada P.O. 07-06-2013
Fracción reformada P.O. 16-12-2016

Ventas fuera de subasta pública

Artículo 213. Cuando la venta de bienes muebles se realice fuera de subasta pública, se requerirá la autorización de la mayoría calificada del Ayuntamiento y el precio será fijado por la misma mayoría, previo avalúo practicado por uno o varios peritos autorizados.

Impedimentos de contratación

Artículo 214. Ninguna enajenación, uso, disfrute o aprovechamiento de bienes inmuebles del Municipio, podrá hacerse a favor de los miembros del Ayuntamiento o de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, estatal o federal, ni a sus cónyuges, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado,

colaterales y afines hasta el segundo grado, así como los civiles, ni a favor de personas morales en las que sean socios, representantes, apoderados o trabajadores, cualquiera de las anteriores personas.

Responsabilidad

Artículo 215. Toda disposición de bienes de propiedad municipal, que se realice en contravención a la normativa aplicable, implicará responsabilidad del servidor público que la realice o promueva.

Comunicación judicial

Artículo 216. Por razones de interés público, los jueces están obligados a comunicar al Ayuntamiento respectivo, el inicio de cualquier juicio o procedimiento tendiente a acreditar la posesión o propiedad sobre bienes inmuebles que se estimen del dominio público o privado del Municipio.

Nulidad

Artículo 217. Estarán afectados de nulidad los actos realizados en contravención de lo dispuesto en este capítulo.

Padrón inmobiliario

Artículo 218. Los ayuntamientos deberán integrar a su padrón inmobiliario, los datos de identificación y el estado que guardan los bienes inmuebles de su propiedad.

Integración de actos de dominio en cuenta pública

Artículo 219. El Tesorero Municipal deberá integrar a la cuenta pública que remita al Congreso del Estado, la relación de los actos de dominio celebrados sobre su patrimonio inmobiliario.

Publicidad de las enajenaciones

Artículo 220. Los acuerdos de ayuntamiento que se tomen a efecto de enajenar bienes muebles e inmuebles, para su validez, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Supletoriedad en materia patrimonial

Artículo 221. Además de lo preceptuado por esta Ley, se aplicará en lo conducente, la Ley del Patrimonio Inmobiliario del Estado y el Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Capítulo IV
De la Concesión para la Explotación, Uso y Aprovechamiento de Bienes Inmuebles del Dominio Público Municipal

Concesión de bienes inmuebles

Artículo 222. Los derechos sobre la explotación, uso y aprovechamiento de los bienes inmuebles del dominio público municipal, se adquirirán mediante el otorgamiento de las concesiones respectivas, las cuales no crean derechos reales sobre dichos inmuebles.

Vigencia de la concesión sobre inmuebles

Artículo 223. Las concesiones sobre bienes inmuebles del dominio público municipal, se otorgarán por tiempo determinado y requerirán el acuerdo de la mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento. El plazo de vigencia será fijado por el Ayuntamiento, el cual podrá ser prorrogado hasta por plazos equivalentes.

En caso de que la vigencia de la concesión exceda al periodo del Ayuntamiento, en el título correspondiente se establecerán las estipulaciones conforme a las cuales las administraciones municipales subsecuentes ratifiquen, revisen y en su caso, modifiquen las condiciones establecidas para la misma.

Bases para el otorgamiento de concesiones sobre inmuebles

Artículo 224. Para el otorgamiento de las concesiones sobre inmuebles del dominio público municipal, así como su prórroga, se atenderá:

I. A la conveniencia de la explotación, uso o aprovechamiento del bien inmueble;

II. Al monto de la inversión que el concesionario pretenda aplicar;

III. Al plazo de amortización de la inversión realizada;

IV. Al beneficio social y económico que signifique para el Municipio;

V. Al cumplimiento por parte del concesionario de las obligaciones a su cargo y su procedimiento de evaluación; y

VI. A la reinversión que se haga para el mejoramiento de las instalaciones o del servicio prestado.

Reversión

Artículo 225. Al término del plazo de la concesión, las obras, instalaciones y los bienes dedicados a la explotación de la misma, revertirán en favor del Municipio.

Reconsideración del monto de derechos

Artículo 226. En caso de prórroga o de otorgamiento de una nueva concesión, para la fijación del monto de los derechos se deberán considerar, además del terreno, las obras, instalaciones y demás bienes dedicados a la explotación de la concesión.

Cesión de los derechos y obligaciones de la concesión

Artículo 227. Los derechos y obligaciones derivados de las concesiones sobre bienes inmuebles del dominio público, sólo podrán cederse con la autorización previa del Ayuntamiento, exigiendo al cesionario que reúna los mismos requisitos y condiciones que se tuvieron en cuenta para el otorgamiento de la concesión respectiva.

Cualquier operación que se realice en contravención a este artículo, estará afectada de nulidad y el concesionario perderá en favor del Municipio, los derechos que deriven de la concesión y los bienes afectos a ella.

Aplicación complementaria

Artículo 228. En las concesiones de los bienes del dominio público municipal serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones del título séptimo, capítulo segundo de esta Ley.

Capítulo V
De las Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de Bienes Muebles e Inmuebles

Disposiciones administrativas aplicables

Artículo 229. Para el desempeño de las funciones de la administración pública municipal, el Ayuntamiento aprobará las disposiciones administrativas relativas a las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles del Municipio.

Comité de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratos de servicios

Artículo 230. Para los efectos del artículo anterior, se creará un comité de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios, el cual se integrará con un regidor de cada una de las diversas fuerzas políticas que constituyan el Ayuntamiento y los servidores públicos que determine el mismo.

A las reuniones del comité de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios se convocará al Contralor Municipal quien deberá asistir y tendrá derecho a voz.

Atribuciones del Comité

Artículo 231. El comité de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Celebrar concursos para la adjudicación de contratos, en los términos aprobados por el Ayuntamiento;

II. Proponer modificaciones a las disposiciones administrativas aprobadas por el Ayuntamiento;

III. Proponer al Ayuntamiento, previo dictamen, la rescisión de contratos por caso fortuito o fuerza mayor, el pago de indemnizaciones a los proveedores que, en su caso, se consideren procedentes, así como las sanciones que correspondan a los proveedores que hayan incurrido en incumplimiento parcial o total de contratos;

IV. Publicar en un diario con circulación en el municipio, la convocatoria del concurso sobre adquisiciones de bienes, de conformidad con las bases aprobadas por el Ayuntamiento;

V. Realizar las licitaciones públicas conducentes; y

VI. Las demás que apruebe el Ayuntamiento.

Supletoriedad en materia de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratos de servicios

Artículo 232. En lo no previsto en esta materia, se aplicará supletoriamente, la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato.

Artículo reformado P.O. 16-12-2016

Capítulo VI
Del Presupuesto Municipal

Presupuesto de egresos

Artículo 233. El Ayuntamiento aprobará su presupuesto de egresos, que regirá del 1 de enero hasta el 31 de diciembre del ejercicio fiscal correspondiente, debiendo publicarlo para conocimiento de la población dentro de los primeros quince días hábiles de enero, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y lo difundirá en un diario con circulación en el Municipio. Los Ayuntamientos difundirán su respectivo presupuesto de egresos en los medios de comunicación que se estime conveniente.

En el proyecto de presupuesto de egresos municipal se deberán prever, en un apartado específico, las erogaciones plurianuales para proyectos de inversión pública municipal en términos del artículo 76, fracción IV inciso b, de esta Ley, hasta por el monto que proponga el Presidente Municipal, tomando en consideración los criterios generales de política económica para el año en cuestión y las erogaciones plurianuales aprobadas en ejercicios anteriores. En dicho apartado podrán incluirse los proyectos de prestación de servicios aprobados por el Congreso del Estado, de conformidad con lo previsto en la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios para el Estado y los Municipios de Guanajuato. En todo caso, las asignaciones de recursos de los ejercicios fiscales subsecuentes a la aprobación de dichas erogaciones deberán incluirse en el presupuesto de egresos municipal.

Criterios para la presupuestación del gasto

Artículo 234. La presupuestación del gasto público municipal, atenderá los objetivos y prioridades que señale el Programa de Gobierno Municipal y los programas derivados de éste, atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público, procurando observar los siguientes criterios:

I. El equilibrio entre el ingreso y el egreso;

II. Operar, mantener, reconstruir, mejorar y ampliar los servicios municipales;

III. Que el gasto público comprenda las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, pago de deuda pública y de pasivos, entre estos últimos, las contingencias laborales y la responsabilidad patrimonial a cargo del Municipio; y

IV. La distribución equitativa y proporcional del presupuesto de egresos, en la satisfacción de las necesidades del Municipio.

Principio de universalidad presupuestaria

Artículo 235. Ningún gasto podrá efectuarse sin que exista partida expresa del presupuesto que lo autorice y que tenga saldo disponible para cubrirlo, a excepción de las resoluciones de naturaleza jurisdiccional que determinen obligaciones a cargo del Municipio.

Las actividades de programación-presupuestación, ejercicio, control, seguimiento y evaluación de los recursos públicos; deberán ejecutarse conforme lo establezca este la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como las decisiones y acuerdos establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Párrafo adicionado P.O. 28-10-2016

Título Noveno

Capítulo Único
De La Facultad Reglamentaria

Facultad reglamentaria

Artículo 236. Los ayuntamientos están facultados para elaborar, expedir, reformar y adicionar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Consulta a pueblos indígenas

Artículo 236-1. En la creación, o en su caso, reforma de los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, que afecten directamente a los pueblos y comunidades indígenas se deberá considerar su opinión a través de los mecanismos de consulta previa que establezcan las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo adicionado P.O. 29-05-2020

Bases para la expedición reglamentaria o normativa

Artículo 237. Para la expedición de los bandos de policía y buen gobierno, de los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, los ayuntamientos deberán sujetarse a las siguientes bases normativas:

I. Respetar las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, las leyes federales y estatales, con estricta observancia de los Derechos Humanos y sus garantías;

Fracción reformada P.O. 18-09-2018

II. Delimitación de la materia que regulan;

III. Sujetos obligados;

IV. Objeto sobre el que recae la reglamentación;

V. Derechos y obligaciones de los habitantes;

VI. Autoridad responsable de su aplicación;

VII. Facultades y obligaciones de las autoridades;

VIII. Sanciones y procedimiento para la imposición de las mismas;

IX. Medios de impugnación; y

X. Transitorios, en donde se deberá establecer, entre otras previsiones, la fecha en que inicie su vigencia.

Facultad de iniciativa

Artículo 238. Cualquier integrante del Ayuntamiento podrá presentar al Pleno de dicho órgano colegiado iniciativas de reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, circulares y disposiciones administrativas de observancia general.

El proceso reglamentario o normativo municipal se compondrá de las siguientes etapas:

I. Iniciativa;

II. Dictamen;

III. Discusión;

IV. Aprobación; y

V. Publicación.

Las iniciativas deberán contener exposición de motivos y la manifestación de impacto regulatorio que establece la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Guanajuato, además de la propuesta normativa de reglamento, bando de policía y buen gobierno, circular o disposición administrativa de observancia general, según corresponda.

Los procesos para cada una de las etapas citadas en el presente artículo serán desarrollados en el reglamento interior correspondiente de cada Municipio.

Expedición y promulgación de reglamentos municipales

Artículo 239. Los ayuntamientos podrán expedir y promulgar, entre otros, los siguientes reglamentos municipales:

I. Los que regulen las atribuciones, organización y funcionamiento del Ayuntamiento, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y esta Ley;

II. Los que establezcan y regulen la estructura y funciones de la administración pública municipal centralizada y paramunicipal;

III. Los que tiendan a asegurar la creación, funcionamiento y prestación de los servicios públicos municipales y el ejercicio de las funciones que la Ley confiera al Municipio y al propio Ayuntamiento;

IV. Los que se refieran a las facultades en materia de obra pública, desarrollo urbano, fraccionamientos y ecología;

V. Los que atiendan a la asistencia y salud pública; y

VI. Los que regulen las actividades de los habitantes del municipio, en un marco de respeto al derecho, la paz pública y la tranquilidad, que propicien el desarrollo de la vida comunitaria.

Aprobación de reglamentos y normas

Artículo 240. Los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, para ser válidos, deberán ser aprobados por mayoría calificada.

Párrafo reformado P.O. 15-02-2021

Las disposiciones administrativas para el cobro de productos y aprovechamientos, requerirán para su aprobación mayoría absoluta.

Párrafo adicionado P.O. 15-02-2021

Los instrumentos señalados en el presente artículo deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Párrafo adicionado P.O. 15-02-2021

Título Décimo

Título adicionado P.O. 09-01-2018

Capítulo Único
Del Combate a la Corrupción

Capitulo adicionado P.O. 09-01-2018

Municipios parte del Sistema Estatal Anticorrupción

Artículo 240-1. Los Municipios formarán parte del Sistema Estatal Anticorrupción y concurrirán a través de sus Contralorías Municipales, de conformidad con el reglamento municipal correspondiente.

Los titulares de las contralorías municipales del estado se reunirán anualmente, previa convocatoria del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, a efecto de designar o en su caso ratificar a los representantes de los órganos internos de control

de cada región de conformidad con la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Guanajuato.

Artículo adicionado P.O. 09-01-2018

Sanción de responsabilidad administrativa no grave

Artículo 240-2. Las contralorías municipales deberán prevenir, investigar y corregir actos y omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas.

En caso de faltas administrativas graves deberán remitir, previa sustanciación, el expediente respectivo al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Las contralorías municipales sancionarán las responsabilidades administrativas no graves.

Artículo adicionado P.O. 09-01-2018

Cumplimiento a normas del Sistema Estatal Anticorrupción

Artículo 240-3. Las contralorías municipales darán cumplimiento a los lineamientos, bases, políticas, metodologías, principios, recomendaciones, requerimientos y demás instrumentos que emitan el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y el Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización.

Artículo adicionado P.O. 09-01-2018

Asociación de Contralores

Artículo 240-4. Las contralorías municipales del Estado, podrán constituirse en una asociación u organización con el propósito fundamental de establecer canales de comunicación continua entre las contralorías municipales y entre estas y el Sistema Estatal Anticorrupción, a fin de lograr cooperación, apoyo y unificación de criterios en el Sistema, buscando el intercambio de experiencia y conocimientos; proporcionándose entre sí, asesoría, capacitación y ayuda mutua, con el objetivo de fortalecer las actividades de la administración pública municipal.

Artículo adicionado P.O. 09-01-2018

Declaración Patrimonial y de Conflicto de Intereses y la Constancia de declaración fiscal

Artículo 240-5. Los miembros del Ayuntamiento estarán obligados a efectuar su declaración de situación patrimonial, de conflicto de intereses y la constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos de la ley de la materia, ante la Contraloría Municipal.

Artículo adicionado P.O. 09-01-2018

Título Undécimo

Título adicionado P.O. 29-04-2020

Capítulo Único

Capítulo adicionado P.O. 29-04-2020

Del Sistema Municipal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Sistema Municipal de Protección

Artículo 240-6. El Sistema Municipal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes es la instancia integrada por las dependencias, entidades de la administración pública municipal e instituciones, encargada de la protección de dichos derechos en los términos de lo dispuesto por la Ley General, la Ley local de la materia y su reglamento respectivo.

Artículo adicionado P.O. 29-04-2020

Coordinación para la atención

Artículo 240-7. Cuando en la operación, verificación y supervisión de las funciones y servicios públicos municipales se tenga conocimiento de casos de violación a los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el Sistema Municipal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, coordinará los esfuerzos para la atención inmediata de los derechos violados, asimismo dará vista a la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para su tratamiento. **Artículo adicionado P.O. 29-04-2020**

Cumplimiento de atribuciones

Artículo 240-8. Para el cumplimiento de las atribuciones de los municipios, contenidas en las leyes de la materia, el Sistema Municipal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, deberá contar con una Secretaría Ejecutiva, cuyo titular deberá poseer experiencia en materia de asistencia social.

Artículo adicionado P.O. 29-04-2020

Título Duodécimo

Título modificado en su numeración P.O. 09-01-2018
Título modificado en su numeración P.O. 29-04-2020

Capítulo I
De la Justicia Administrativa Municipal

Impartición de justicia administrativa

Artículo 241. La Justicia Administrativa en los municipios del Estado de Guanajuato se imparte a través de los Juzgados Administrativos Municipales, conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En cada Municipio existirá al menos un Juzgado Administrativo Municipal con el personal y los recursos materiales y presupuestales adecuados y necesarios para el ejercicio de su función, en los términos del presente Título.

Asociación y coordinación en materia de justicia administrativa

Artículo 242. Dos o más municipios podrán asociarse y coordinarse entre sí, para crear un Juzgado Administrativo Regional, cuya jurisdicción abarcará al territorio de los municipios que acuerden su creación. En el convenio respectivo los municipios podrán acordar la creación de una Unidad de la Defensoría de Oficio Regional en materia administrativa municipal, la que ejercerá sus funciones en la misma jurisdicción de aquél.

En el convenio de asociación y coordinación cuyo objeto sea el señalado en el párrafo anterior, los municipios que pretendan asociarse y coordinarse deberán estipular, además de lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo V de esta Ley, lo siguiente:

I. La aportación de recursos a cargo de cada Municipio para la creación y sostenimiento del Juzgado Administrativo Regional y el compromiso de que anualmente contemplarán en sus respectivos presupuestos de egresos las partidas necesarias para tal objeto, durante la vigencia del convenio;

II. El Municipio que fungirá como la sede del Juzgado Administrativo Regional. Esta sede será a su vez la que corresponda a la Unidad de la Defensoría de Oficio Regional en materia administrativa municipal. Los municipios que intervengan en el convenio podrán acordar que exista en cada uno de ellos, además, una oficialía de partes, para el sólo efecto de facilitar la presentación de promociones a los particulares que residan en alguno de los municipios asociados y coordinados;

III. El personal jurisdiccional y administrativo con el que deberá contar como mínimo, observando lo dispuesto en este Capítulo;

IV. El procedimiento al que se sujetarán para la designación y nombramiento, así como la destitución del personal jurisdiccional y administrativo del Juzgado Administrativo Regional, observando lo que dispone esta Ley;

V. El procedimiento a través del cual los municipios aprobarán las disposiciones reglamentarias y administrativas que regularán el funcionamiento del Juzgado Administrativo Regional; y

VI. Para regular las relaciones laborales, administrativas o civiles que deriven del nombramiento o la contratación del personal jurisdiccional y administrativo del Juzgado Administrativo Regional, los municipios acordarán cuál de ellos fungirá como representante común. Los municipios que intervengan en el convenio serán solidariamente responsables por las obligaciones que deriven de dichas relaciones, salvo lo que los municipios acuerden expresamente en el convenio al respecto.

Medios de impugnación

Artículo 243. Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el Ayuntamiento podrán ser impugnados ante el Tribunal de Justicia Administrativa cuando afecten intereses de los particulares.

Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el presidente municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal podrán ser impugnados optativamente ante los juzgados administrativos municipales o ante el Tribunal de Justicia Administrativa, cuando afecten intereses de los particulares. Ejercida la acción ante cualquiera de ellos, no se podrá impugnar ante el otro el mismo acto.

Las resoluciones de los Juzgados Administrativos Municipales que pongan fin al proceso administrativo podrán ser impugnados por las partes, mediante el recurso de revisión ante las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa.

Artículo reformado P.O. 18-09-2018

Capítulo II
De los Juzgados Administrativos Municipales

Juzgados administrativos municipales

Artículo 244. Los juzgados administrativos municipales son depositarios de la función jurisdiccional del Municipio, están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, así como de plena jurisdicción e imperio para hacer cumplir sus resoluciones, siendo

órganos de control de legalidad que tienen a su cargo dirimir las controversias administrativas que se susciten entre la administración pública municipal y los gobernados. Su relación jurídica se establecerá directamente con el Ayuntamiento. El Presidente Municipal sólo podrá ejecutar sobre estos órganos jurisdiccionales municipales, los acuerdos e instrucciones que apruebe el Ayuntamiento.

La actuación de los Juzgados Administrativos Municipales se sujetará a los principios de legalidad, publicidad, audiencia e igualdad.

Integración de los juzgados administrativos municipales

Artículo 245. Los juzgados administrativos municipales se integran, como mínimo, de la siguiente manera:

I. Con un juez administrativo municipal;

II. Con un secretario de estudio y cuenta;

III. Con un actuario; y

IV. Con el personal administrativo que autorice el presupuesto de egresos municipal.

Las ausencias del juez administrativo municipal hasta por quince días, serán suplidas por el secretario de estudio y cuenta. En el caso de ausencia mayor a quince días, el Ayuntamiento designará un suplente.

Las ausencias del secretario de estudio y cuenta, así como las del actuario hasta por seis meses serán suplidas por la persona que designe el juez administrativo municipal.

Facultades de los jueces administrativos municipales

Artículo 246. Son facultades de los jueces administrativos municipales las siguientes:

I. Conocer y resolver de los procesos administrativos;

II. Imponer las correcciones disciplinarias, así como hacer uso de los medios de apremio que procedan, en el ámbito de su competencia;

III. Dirigir el desarrollo de las audiencias y mantener el orden en las mismas;

IV. Dictar las medidas tendientes a la conservación del orden, el buen funcionamiento y la disciplina de su juzgado, exigiendo se guarde el respeto y consideración debidos;

V. Llevar la correspondencia del juzgado, autorizándola con su firma;

VI. Gestionar el apoyo técnico, administrativo y financiero necesario para el debido funcionamiento del juzgado;

VII. Formular el anteproyecto anual de egresos de su juzgado, así como ejercer el presupuesto aprobado por el Ayuntamiento;

VIII. Conceder o negar licencias al personal adscrito a su juzgado;

IX. Rendir al Ayuntamiento un informe anual de labores;

X. Nombrar y remover al personal jurídico y administrativo aprobado en el presupuesto respectivo;

XI. Expedir circulares para aclarar e informar aspectos del funcionamiento del Juzgado Administrativo;

XII. Inhabilitar días y horas por días festivos, conforme al calendario oficial de su Municipio; y

XIII. Las demás que les confiera el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Atribuciones de los secretarios de estudio y cuenta

Artículo 247. Corresponde a los secretarios de estudio y cuenta:

I. Integrar los expedientes y presentar proyectos de autos, acuerdos y resoluciones;

II. Autorizar con su firma las actuaciones que se realicen;

III. Dar cuenta en las audiencias con los asuntos correspondientes;

IV. Redactar las actas correspondientes de las audiencias;

V. Dar cuenta al juez, de las promociones que presenten las partes;

VI. Expedir certificaciones de las constancias que obren en los expedientes a su cargo;

VII. Practicar las diligencias que les competan;

VIII. Turnar los asuntos para notificación al actuario correspondiente;

IX. Asentar las ratificaciones de las representaciones que otorguen los particulares; y

X. Las demás atribuciones que les confiera esta Ley y el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Atribuciones de los actuarios

Artículo 248. Corresponde a los actuarios:

I. Notificar las resoluciones recaídas en los expedientes que para tal efecto les sean turnados;

II. Practicar las diligencias que les encomiende el juez o el secretario de estudio y cuenta;

III. Levantar las actas correspondientes a las diligencias que practiquen; y

IV. Las demás atribuciones que les confiera esta Ley y el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Restricción para ejercer como abogado

Artículo 249. Los jueces, los secretarios de estudio y cuenta y los actuarios no podrán ejercer la profesión de abogado, sino en negocio propio, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes, sin limitación de grado, ni desempeñar otro empleo o cargo público o privado, a excepción de los docentes.

Faltas administrativas graves

Artículo 250. Derogado. **Artículo derogado P.O. 22-12-2020**

Previsión presupuestaria

Artículo 251. En el presupuesto de egresos deberán preverse los recursos materiales y humanos necesarios y suficientes, con los que deberá contar el Juzgado Administrativo Municipal para el ejercicio de su función.

Nombramiento y destitución de jueces

Artículo 252. Los jueces administrativos municipales serán nombrados por el Ayuntamiento, por mayoría calificada, de entre la terna que presente el presidente municipal, previa convocatoria pública y únicamente podrán ser removidos en los términos del artículo 126 de esta Ley.

Si ninguno de los integrantes obtiene la mayoría calificada, se repetirá la votación entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido el mayor número de votos y de entre ellos, será nombrado como juez administrativo municipal el que obtenga la mayoría. **Párrafo adicionado P.O. 22-12-2020**

El mecanismo de convocatoria pública se establecerá en el reglamento del Ayuntamiento y deberá garantizar la participación de los ciudadanos en particular y de la sociedad civil organizada. **Párrafo adicionado P.O. 22-12-2020**

La información que se genere con motivo de la integración de la terna, es información pública. **Párrafo adicionado P.O. 22-12-2020**

La violación al procedimiento de designación de los Jueces Administrativos Municipales estará afectada de nulidad. **Párrafo adicionado P.O. 22-12-2020**

Requisitos para ser juez, secretario y actuario

Artículo 253. Los jueces administrativos municipales, secretarios de estudio y cuenta y actuarios deberán contar con los siguientes requisitos:

I. Tener ciudadanía mexicana, preferentemente guanajuatense, con pleno goce de sus derechos civiles y políticos y con residencia efectiva en el estado no menor de tres años anteriores a la fecha de designación;

II. Poseer, al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho o su equivalente académico legalmente expedido por la institución facultada para ello, y con la antigüedad mínima en su ejercicio de tres años;

III. Contar con experiencia profesional de cuando menos dos años en materia administrativa o fiscal;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad de mas de un año, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza o enriquecimiento ilícito cometido contra la administración pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V. Preferentemente haber cursado la especialidad o maestría en materia administrativa, debiendo acreditarlo con la constancia respectiva, y

VI. No haber sido integrante del ayuntamiento saliente.

Los actuarios deberán satisfacer los requisitos señalados en las fracciones anteriores, con excepción de lo señalado en la fracción III, así como la antigüedad mínima en ejercicio de la profesión, indicada en la fracción II, será de dos años.

Artículo reformado P.O. 22-12-2020

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Capítulo III
De la Procuración de Justicia en Materia Administrativa Municipal

Defensorías de oficio

Artículo 254. Las defensorías de oficio en materia administrativa municipal son los órganos técnico-especializados adscritos al Juzgado Administrativo Municipal, autónomas en su actividad, encargadas de asesorar y representar a los gobernados en las controversias administrativas y fiscales que se presenten contra las autoridades municipales, mediante el proceso ante los juzgados administrativos municipales.

En aquellos municipios donde existan Juzgados Administrativos Municipales Regionales podrán dos o más municipios asociarse y coordinarse entre sí, para crear una Unidad de Defensoría de Oficio Regional, con sujeción a lo establecido por el último párrafo del artículo 241 de esta Ley.

El presupuesto anual de egresos de la Defensoría de Oficio deberá prever lo señalado en el artículo 251 de esta Ley.

Integración de las defensorías

Artículo 255. Las defensorías de oficio en materia administrativa municipal se integran de la siguiente manera:

I. Con uno o varios defensores de oficio; y

II. Con el personal administrativo que autorice el presupuesto de egresos municipal.

Nombramiento y destitución de los defensores

Artículo 256. Los defensores de oficio serán nombrados y removidos siguiendo el procedimiento previsto en esta Ley.

Requisitos para ser defensor

Artículo 257. Los defensores de oficio deberán reunir los requisitos previstos para los jueces administrativos municipales y los secretarios de estudio y cuenta, en el artículo 253 de esta Ley.

Capítulo IV
De las Infracciones y Sanciones

Sanciones

Artículo 258. A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley, reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, así como en otras disposiciones administrativas de observancia general en el Municipio, se les impondrá, en forma separada o conjunta, las siguientes sanciones:

I. Multa;

II. Arresto hasta por treinta y seis horas;

III. Suspensión; y

IV. Clausura.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, la multa no deberá exceder del importe de un día de salario.

Aplicación de las sanciones

Artículo 259. La aplicación de las sanciones corresponderá al Presidente Municipal, y en su caso al titular de la unidad administrativa en la que delegue esta facultad, en los términos de esta Ley y de los reglamentos.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Delitos

Artículo 260. Si del expediente relativo y de la infracción cometida, se desprenden hechos constitutivos de delitos, se pondrá en conocimiento del agente del ministerio público.

Garantía de audiencia

Artículo 261. En el procedimiento de calificación de la infracción e imposición de la sanción correspondiente, se respetará la garantía de audiencia del infractor.

Plazos para calificación e imposición

Artículo 262. La calificación de la infracción y la imposición de la sanción, deberá resolverse a más tardar, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se reciba el expediente relativo.

En el caso de que la falta se sancione con arresto, la calificación se deberá resolver inmediatamente.

Efectos y aplicación de las sanciones

Artículo 263. Para los efectos y aplicación de las sanciones, se atenderá a lo dispuesto por el reglamento, atendiendo a las circunstancias en que se cometió la infracción y a las condiciones económicas y personales del infractor.

T R A N S I T O R I O S

Vigencia

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Abrogación de la ley

Artículo Segundo. Se abroga la Ley Orgánica Municipal para el estado de Guanajuato, expedida mediante decreto número 350, de fecha 30 de junio de 1997, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 25 de julio de 1997.

Adecuación normativa

Artículo Tercero. Los ayuntamientos deberán realizar las adecuaciones a los reglamentos respectivos dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

Previsiones presupuestarias en materia de justicia administrativa

Artículo Cuarto. Los ayuntamientos proveerán lo necesario para la difusión y capacitación en materia de justicia administrativa municipal.

Previsión para la designación del contralor

Artículo Quinto. La designación del contralor municipal, para la administración municipal 2012–2015; se realizará de conformidad con el mecanismo vigente al primero de julio de 2012.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 30 DE AGOSTO DE 2012.- ELVIRA PANIAGUA RODRÍGUEZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- JUAN CARLOS ACOSTA RODRÍGUEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- ALICIA MUÑOZ OLIVARES.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE GUANAJUATO, GTO., EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

HÉCTOR GERMÁN RENÉ LÓPEZ SANTILLANA

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ROMÁN CIFUENTES NEGRETE

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 26 de abril de 2013

Vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Instalación de la comisión

Artículo Segundo. Los ayuntamientos del Estado de Guanajuato que no cuenten con una Comisión ordinaria de Igualdad de Género, deberán instalarla, dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

Adecuación normativa

Artículo Tercero. Los ayuntamientos deberán realizar las adecuaciones a los reglamentos respectivos dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

P.O. 17 de mayo de 2013

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al cuarto día siguiente a la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. El Ayuntamiento de Silao de la Victoria, se sustituirá en todos los derechos, obligaciones, personalidad jurídica y patrimonio propio del Ayuntamiento de Silao, a la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. Una vez que sancione y promulgue el presente Decreto el Gobernador del Estado, remítase copia de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y del presente dictamen, a las siguientes autoridades:

Municipales:

1. A los cuarenta y seis Ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

Estatales:

1. Titular del Poder Ejecutivo Estatal;

2. Entidades de la Administración Pública Estatal;

3. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y Consejo del Poder Judicial del Estado; y

4. Organismos Autónomos.

Federales:

1. Titular del Poder Ejecutivo Federal;

2. Entidades de la Administración Pública Federal;

3. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y Senado de la República;

4. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consejo de la Judicatura Federal y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

5. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y

6. Organismos Autónomos.

Cuarto. Cualquier referencia que en las Leyes, Decretos u otros ordenamientos exista al Municipio de Silao, se entenderán hechas al Municipio de Silao de la Victoria.

Quinto. El Ayuntamiento de Silao de la Victoria, realizará en el ámbito de su competencia, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, todas las modificaciones a sus Reglamentos Municipales, Bandos de Policía y Buen Gobierno, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general que sean conducentes para adecuarse a las disposiciones del presente Decreto.

P.O. 7 de junio de 2013

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Ejecutivo del Estado deberá realizar los ajustes en los reglamentos y decretos que deriven del presente Decreto Legislativo en un término de seis meses, contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto.

P.O. 9 de mayo de 2014

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El último párrafo del artículo 140-1 entrará en vigencia a partir del uno de enero del año dos mil quince.

P.O. 27 de marzo de 2015

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. Los municipios del estado contarán con un período de 90 días para modificar sus reglamentos a fin de prever la creación de la Comisión anual de Medio Ambiente.

Artículo Tercero. Los municipios del estado contarán con un período de 90 días para modificar su reglamento del Consejo de Planeación de Desarrollo Municipal para los efectos del presente Decreto.

Artículo Cuarto. Los municipios del estado contarán con un período máximo de 8 meses, para emitir el acuerdo de creación de la dependencia de Medio Ambiente, así como contemplar la partida presupuestal para tal efecto.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

P.O. Decreto: 114, 28 de octubre de 2016

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. Decreto: 115, 28 de octubre de 2016

Inicio de vigencia

Artículo Único. El presente ARTÍCULO TERCERO del presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. Decreto: 119, 16 de diciembre de 2016

Artículo Único. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

P.O. Decreto: 193, 20 de junio de 2017

Artículo Único. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

P.O. Decreto: 214, 19 de octubre de 2017

Inicio de la vigencia

Primero. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Ajustes de los Ayuntamientos

Segundo. El Congreso del Estado por conducto de la Junta de Enlace en Materia Financiera, promoverá, en el mes de octubre del ejercicio fiscal de 2017, que los ayuntamientos del Estado impulsen los ajustes necesarios a sus leyes de ingresos municipales, a efecto de que el concepto de «cartas de origen», sea contemplado para su debida emisión.

Inclusión del concepto en leyes de ingresos

Tercero. Los Ayuntamientos del Estado deberán contemplar en sus leyes de ingresos para el ejercicio fiscal 2018 la tarifa del concepto de «cartas de origen», señalado en el presente decreto.

P.O. Decreto: 220, 26 de octubre de 2017

Inicio de la vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Adecuación normativa

Artículo Segundo. Los ayuntamientos contarán con un plazo de noventa días para adecuar sus reglamentos, en congruencia con el presente Decreto.

Instalación de la comisión

Artículo Tercero. Los ayuntamientos que no cuenten con una Comisión ordinaria de Derechos Humanos, deberán instalarla, dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

P.O. Decreto: 221, 26 de octubre de 2017

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

Ajustes de los Ayuntamientos

Artículo Segundo. Los Ayuntamientos tendrán el término de 60 días para realizar las modificaciones a la reglamentación municipal correspondiente, a fin de que sea congruente con el presente Decreto.

P.O. Decreto: 230, 05 de diciembre de 2017

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Creación y actualización de los reglamentos

Artículo Segundo. Los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán un término de noventa días para expedir o actualizar sus reglamentos de mercados y, en su caso, de centrales de abastos.

Registro

Artículo Tercero. Los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán a más tardar un año para la creación y actualización del Registro Público Municipal de Mercados y Centrales de Abastos.

P.O. Decreto: 276, 09 de enero de 2018

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Los municipios del Estado contarán con un periodo de 180 días para adecuar sus reglamentos, en congruencia con el presente Decreto.

Artículo Tercero. Para efecto de dar cumplimiento al artículo 240-1 del presente decreto, en referencia a la designación de los representantes de los órganos internos de control de cada región, por única ocasión se designa a partir de la entrada en vigencia del presente decreto al 10 de octubre de 2018, a los titulares de las contralorías municipales de los siguientes municipios:

Representante de la región:	Contralor del municipio de:
Región I	Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional
Región II	León
Región III	Jaral del Progreso
Región IV	Irapuato

P.O. Decreto: 325, 18 de septiembre de 2018

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Los Ayuntamientos contarán con un periodo de 90 días para adecuar sus reglamentos, en congruencia con el presente Decreto.

P.O. Decreto: 61, 15 de mayo de 2019

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. Los Ayuntamientos contarán con un periodo de 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar sus reglamentos, en congruencia con el mismo.

Artículo Tercero. Los ayuntamientos contarán con un periodo de 180 días posteriores a la adecuación reglamentaria señalada en el artículo anterior a efecto de constituir la Comisión Municipal de la prevención social de la violencia y la delincuencia.

P.O. Decreto: 65, 7 de junio de 2019

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

P.O. Decreto: 64, 17 de junio de 2019

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

P.O. Decreto: 86, 1 de julio de 2019

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Expedición de disposiciones reglamentarias de la Ley

Artículo Segundo. Los Ayuntamientos contarán con un periodo de 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar sus reglamentos, en congruencia con el mismo.

P.O. Decreto: 97, 1 de noviembre de 2019

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Los Ayuntamientos del Estado contarán con un término de noventa días naturales para adecuar sus reglamentos, en congruencia con el presente Decreto.

P.O. Decreto: 110, 22 de noviembre de 2019

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Expedición de disposiciones reglamentarias de la Ley

Artículo Segundo. Los Ayuntamientos contarán con un periodo de 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar sus reglamentos, en congruencia con el mismo.

P.O. Decreto: 174, 29 de abril de 2020

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. Los municipios del estado contarán con un periodo de 90 días para establecer el Sistema Municipal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en congruencia con el presente Decreto.

Artículo Tercero. Los municipios del estado contarán con un periodo de 90 días para elaborar y aprobar el programa municipal del Sistema Municipal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en congruencia con el presente Decreto.

Artículo Cuarto. Una vez cumplidos los términos señalados los municipios del Estado deberán informar a este Congreso sobre los mecanismos y acciones que hayan realizado para el cumplimiento del presente Decreto.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

P.O. Decreto: 181, 14 de mayo de 2020

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. Los Ayuntamientos, sus Comisiones y Órganos paramunicipales y desconcentrados que hayan deliberado y tomado acuerdos a través de sesiones a distancia, estos deberán ser convalidados cumpliendo con las formalidades que se prevén en las normas del presente decreto.

P.O. Decreto: 186, 29 de mayo de 2020

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. Las disposiciones del artículo 141-1, del presente decreto, serán aplicables a partir de la administración municipal periodo 2021- 2024.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

P.O. 245, 22 de diciembre de 2020, Decreto Legislativo

vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 22 de diciembre de 2020, Decreto Legislativo: 246

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Expedición de disposiciones reglamentarias de la Ley

Artículo Segundo. Los Ayuntamientos contarán con un periodo de 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar sus reglamentos, en congruencia con el mismo.»

P.O. 15 de Febrero de 2021, Decreto Legislativo: 306

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Expedición de disposiciones reglamentarias de la Ley

Artículo Segundo. Los Ayuntamientos del Estado contarán con un término de noventa días naturales para adecuar sus reglamentos, en congruencia con el presente Decreto.

P.O. 15 de Febrero de 2021, Decreto Legislativo: 307

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Expedición de disposiciones reglamentarias de la Ley

Artículo Segundo. Los Ayuntamientos del Estado contarán con un término de noventa días naturales para adecuar sus reglamentos, en congruencia con el presente Decreto.

P.O. 23 de Abril de 2021, Decreto Legislativo 318

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Expedición de disposiciones reglamentarias de la Ley

Artículo Segundo. Los Ayuntamientos del Estado contarán con un término de noventa días naturales para adecuar sus reglamentos, en congruencia con el presente Decreto.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO